



- - - Colima, Colima, 06 (seis) de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés).

- - - En el EXPEDIENTE LABORAL No. 394/2012 promovido por el C. ***** , en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA. este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, tiene a bien emitir el siguiente:

L A U D O

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente No. 394/2012 que contiene los autos del juicio laboral promovido por el C. ***** , en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA, a quienes le demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones:

- - - **A).**- Le demando la **REINSTALACIÓN** a mi puesto de **JARDINERO** adscrito a la Dirección de Parques, Jardines Y Áreas Verdes del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, aunque indebidamente en la nómina se me ponía como Auxiliar de Fontanería sin haberseme expedido nombramiento alguno, desempeñando mis labores en el Jardín Burócratas Municipales de Colima, y digo supuestamente porque nunca realice trabajos de fontanería ni realice actividades como tal, sino que las funciones que realizaba eran de jardinero, por haber sido despedido injustificadamente, terminando unilateralmente y fuera de todo orden legal los efectos de mi relación laboral en la categoría indicada, dando por terminada la relación laboral que me vinculaba con la patronal, **El pasado día 16_ dieciséis de noviembre de! año 2012. dos mil doce,** por conducto del C. **ING. ******* , en su carácter de **Director, de Parques, Jardines y Áreas Verdes de! H. Ayuntamiento Constitucional de Colima;** y ajustando dicha reinstalación a las disposiciones que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **B).**- Le demando el pago de los salarios caídos que se me han dejado de pagar, desde el día 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, fecha en que se me dejó de pagar, ya que fui injustificadamente despedido el día 16 dieciséis noviembre de 2012 dos mil doce y por lo tanto he dejado de percibir mi sueldo a partir del día 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que real y materialmente se me reinstale en mi puesto que venía desempeñando de manera ininterrumpida con la categoría de **JARDINERO** además debiéndose condenar a la entidad pública demandada al pago de dichos salarios con los incrementos que se otorguen durante el tiempo que dure sin ser reinstalado. **C).**- Le demando el pago retroactivo de todas y cada una de las percepciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias que reciben los trabajadores de base y de base sindicalizados de la entidad pública aquí demandada, que se encuentran estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo del Personal Sindicalizado al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col. y los Convenios de Concertación Laboral correspondientes a los años 2010 dos mil diez,

2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, como son las siguientes: un sobresueldo, un aguinaldo anual equivalente al valor de 90 noventa días de mi sueldo integrado (salario diario más sobresueldo, incluida la gratificación complementaria), un bono de dispensa, el pago de 2 dos periodos vacacionales al año, el pago de las primas vacacionales, el pago de quinquenios, la entrega de uniformes, el derecho de gozar de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5% cinco por ciento del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro, bono de útiles escolares (\$500 en agosto de cada año), el pago integro de las incapacidades que paga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Bono escolar (5 días de salario base segunda quincena de agosto de cada año), compensación ordinaria, compensación extraordinaria, quinquenios, bono de transporte, bono de renta, previsión social múltiple, homologación salarial (incremento automático del salario y prestaciones de los trabajadores igual a los aumentos concedidos por el Gobierno del Estado de Colima a sus trabajadores), adquisición de licencias de conducir, Bono para pago de reparaciones de vehículo del trabajador, ajuste de calendario, bono extraordinario anual, gratificación complementaria, Bono burocrático, bono sexenal, bono estatal, bono navideño, seguridad social el 100% cien por ciento de las cuotas del IMSS, semana laboral, uniformes desfile, bono sindical, bono apoyo confesión de uniforme, bono del día del padre, bono de productividad, fondo de ahorro, 10 diez días de permisos económicos, 3 tres días de descanso en caso de fallecimiento de familiar directo, bolsa de trabajo, escalafón económico, becas para hijos de trabajadores, ropa de trabajo a personal de campo e intendencia, plazas vacantes por fallecimiento, préstamos personales a trabajadores por fallecimiento familiar directo, complemento de sueldo al 100% a trabajadores pensionados por invalidez o vejez, subsidio del 50% en actas del registro civil, estímulo profesional trabajadores nivel licenciatura, ayuda para adquisición de lentes, subsidio del 100% adquisición de prótesis, pago de servicio extraordinario personal de la Dirección del Registro Civil, seguro de vida, aportación por fallecimiento, bono de capacitación, bono de la feria, prima de riesgo, bono puntualidad, beca médica, bono recreación, bono de antigüedad, bono de retiro por jubilación, día del niño, estímulo eficiencia y puntualidad, estímulo profesional, pensiones civiles, seguro social, uniformes y equipo de seguridad; estas prestaciones son de manera enunciativa pero no limitativa, porque se me pudieron haber escapado citar algunas prestaciones; y por el pago de todas y cada una de las prestaciones y estímulos que se otorguen o se llegaren a otorgar a los trabajadores sindicalizados de la misma categoría que el suscrito, y que se generen en el tiempo que transcurra entre la fecha de mi despido Injustificado hasta mi reinstalación. **D).**- Por el pago de las indemnizaciones o en su caso los capitales constitutivos que deriven de la falta de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). **E).**- Por el pago de la segunda quincena del mes de octubre y la primer quincena del mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, laborados y no cubierto el salario devengado. **F).**- El otorgamiento de la base definitiva de **JARDINERO** que deberá expedirme el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 9, 10 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mediante laudo firme que dicte este H. Tribunal, en donde se condene al Presidente Municipal de Colima me otorgue la base toda vez que cumplo con los requisitos que exige la ley de la materia. **G).**- Por el otorgamiento de mi nombramiento de **JARDINERO** en forma definitiva por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que tengo trabajando de manera continua e Ininterrumpida para la entidad pública demandada, 9 nueve meses. **H).**- Por la declaración de ese H. Tribunal en el sentido



de que el suscrito, acorde al trabajo que venía desempeñando y las funciones que realizaba, soy un trabajador de base y tengo derecho a la estabilidad en el empleo.” - -

----- **R E S U L T A N D O S** -----

- - - 1.- Mediante escrito recibido el día 14 de diciembre de 2012, a las catorce horas treinta y seis minutos, compareció ante este H. Tribunal el C. ***** , demandado al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA, por las prestaciones antes mencionadas, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

- - - “HECHOS: 1.- Con fecha 16 dieciséis de febrero del año 2012, el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, mediante Memorandum de fecha 15 quince de febrero del año 2012 dos mil doce, enviado el C. Lie. ***** , en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, en el cual, se le informa al C. Ing. ***** , en su carácter de Director General de Servicios Públicos perteneciente del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, con el cual me presenta e informa que fui contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilable a Salarios, -quiero precisar que jamás firme contrato alguno- para que el suscrito preste mis servidos personales subordinados como AUXILIAR DE FONTANERIA, -**aunque nunca realice trabajos de fontanería**- adscrito a la Dirección de Parques y Jardines perteneciente al H. Ayuntamiento de Colima, cubriendo a mi señor padre José Andrade Chávez, en virtud de haber sido pensionado mi señor padre, y es por ello, que con fecha del día 16 dieciséis de febrero de 2012 dos mil doce, ingresé a trabajar al H Ayuntamiento de Colima, como Auxiliar de Fontanería, adscrito a la Dirección de Parques, Jardines y Áreas Verdes del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima y designándome como lugar de trabajo en el Jardín de la Colonia Burócratas Municipales de Colima, en esa fecha mi jefe inmediato fue el C. Lie. ***** , en su carácter de Jefe de Departamento de la Dirección de Parques, Jardines y Áreas Verdes, siendo mi jefe hasta el día 16 de de noviembre del año 2012 dos mil doce, esto fue en el trienio 2009-2012 del C. L. E. José Ignacio Peralta Sánchez mi último jefe hasta el día de mi despido injustificado lo fue el C. Ing. ***** , Director de la Dirección de Parques, Jardines y Áreas Verdes, del H. Ayuntamiento de Colima, en el actual trienio de 2012-2015 que preside el C. Prof. Federico Rangel Lozano. **Nunca desempeñé funciones de dirección o de administración, mucho menos manejé dinero o valores propiedad del citado Ayuntamiento.** Por otra parte, el suscrito siempre he estado bajo la subordinación de mi jefe inmediato fue el C. ***** , en su carácter de Jefe de departamento de la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima en el trienio 2009-2012 y con el cambio de administración correspondiente al trienio 2012-2015, mi último jefe inmediato fue el C. ***** , en su carácter de Jefe de Departamento de la Dirección de Parques, Jardines y Áreas Verdes dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima y mi último jefe fue el Ing. ***** , en su carácter de Director de Parques, Jardines y Áreas Verdes del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, que entró en el actual trienio 2012-2015; además siempre he estado sujeto a un horario de trabajo, y las funciones que desempeño no se encuentran contempladas como de confianza, por lo cual considero que mi relación es de trabajador de base, a más de que el suscrito fui propuesto por el Sindicato de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Colima, en los términos del artículo 86 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para desempeñar la plaza que ocupaba hasta antes de mi despido injustificado. Sin soslayar, que el Sindicato del Ayuntamiento de

Colima, envió un oficio No. ***** , solicitando mi permanencia en el trabajo que venía desempeñando hasta antes de mi injustificado despido y sin embargo la parte patronal no ha cumplido con darme mi plaza definitiva que ahora demando se me otorgue. **2.-El sueldo base que se pactó cuando ingresé a trabajar fue por la cantidad de: \$2,334.18 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO 18/100 M. N.) quincenales.** Sin prestaciones y hasta el último día que laboré para los demandados mi sueldo base fue por la cantidad de: **\$2,334.18 (DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO 18/100 M. N.) quincenales,** sin prestación alguna, me pagaban mediante depósitos que me hacía a la tarjeta de debito número ***** de la institución bancada denominada Banamex, la cual es tarjeta de nómina a mi nombre, en la cual de manera quincenal la patronal me depositaba. **3.- El horario de trabajo que se me asignó cuando ingresé era jornada diurna con horario de entrada de 07:00 siete horas y la hora de salida a las 13:00 trece horas, de lunes a viernes.** Además jamás falté de manera injustificada a mi trabajo, ni tampoco tuve retardo alguno, y siempre mi trabajo lo realizaba con dedicación y esmero. **4.- Desde que ingresé a trabajar se me ha pagado por nómina mediante depósitos que me hacía a la tarjeta de debito número ***** de la institución bancaria denominada Banamex, la cual es tarjeta de nómina a mi nombre, y hasta el día de mi injustificado despido se me estuvo pagado por tarjeta de débito número ***** de la institución bancaria denominada BANAMEX;** y las actividades que realizaba eran las siguientes: barrer el jardín, regar los árboles y plantas que hay en el jardín, por solo citar algunas de las funciones que realizaba mismas que venía desempeñando desde antes de mi despido injustificado, pero indebidamente se me catalogó como trabajador bajo el régimen de Honorarios Asimilado a Salarios, cuando mis funciones son y han sido las de desarrollar actividades de un trabajador de base, y es necesario hacer del conocimiento de este Tribunal que al IGUAL que el suscrito los CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , realizan al igual que el suscrito actividades de Jardinero, y que los CC. ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , son además trabajadores de base sindicalizados al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col., que es el mismo patrón equiparado al que el suscrito trabaja, además dichos trabajadores se encuentran adscrito a la misma Dirección de Parques, Jardines y Áreas Verdes del H. Ayuntamiento de Colima Col., al cual el suscrito me encuentro adscrito. Al no recibir las mismas percepciones que conforman el salario de las personas que menciono en este punto, la patronal inobserva en mi perjuicio lo estipulado por el artículo 1º, párrafos primero segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a trabajo igual salario igual, y al no percibir el mismo salario y prestaciones la patronal me está discriminando y atentando contra mi dignidad humana como trabajador que soy, así como también inobserva en mi perjuicio lo estipulado en el artículo 123. Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que establece: "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; . . . B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; y además 6l Artículo 7º inciso a) subinciso i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, establece: "Artículo 7º Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: a).- . .i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual. U n a remuneración para lo cual me permito transcribir las prestaciones que reciben los trabajadores sindicalizados que son las siguientes: un sobresueldo, un aguinaldo anual equivalente al valor de 90 noventa días



de mi sueldo integrado (salario diario más sobresueldo, incluida la gratificación complementaria), un bono de despensa, el pago de 2 dos periodos vacacionales al año, el pago de las primas vacacionales, el pago de quinquenios, la entrega de uniformes, el derecho de gozar de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5% cinco por ciento del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro, bono de útiles escolares (\$500 en agosto de cada año), el pago integro de las incapacidades que paga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Bono escolar (5 días de salario base segunda quincena de agosto de cada año), compensación ordinaria, compensación extraordinaria, quinquenios, bono de transporte, bono de renta, previsión social múltiple, homologación salarial (incremento automático del salario y prestaciones de los trabajadores igual a los aumentos concedidos por el Gobierno del Estado de Colima a sus trabajadores), adquisición de licencias de conducir, Bono para pago de reparaciones de vehículo del trabajador, ajuste de calendario, bono extraordinario anual, gratificación complementaria, Bono burocrático, bono sexenal, bono estatal, bono navideño, seguridad social el 100% cien por ciento de las cuotas del IMSS, semana laboral, uniformes desfile, bono sindical, bono apoyo confesión de uniforme, bono del día del padre, bono de productividad, fondo de ahorro, 10 diez días de permisos económicos, 3 tres días de descanso en caso de fallecimiento de familiar directo, bolsa de trabajo, escalafón económico, becas para hijos de trabajadores, ropa de trabajo a personal de campo e intendencia, plazas vacantes por fallecimiento, préstamos personales a trabajadores por fallecimiento familiar directo, complemento de sueldo al 100% a trabajadores pensionados por invalidez o vejez, subsidio del 50% en actas del registro civil, estímulo profesional trabajadores nivel licenciatura, ayuda para adquisición de lentes, subsidio del 100% adquisición de prótesis, pago de servicio extraordinario personal de la Dirección del Registro Civil, seguro de vida, aportación por fallecimiento, bono de capacitación, bono de la feria, prima de riesgo, bono puntualidad, beca médica, bono recreación, bono de antigüedad, bono de retiro por jubilación, día del niño, estímulo eficiencia y puntualidad, estímulo profesional, pensiones civiles, seguro social, uniformes y equipo de seguridad; estas prestaciones son de manera enunciativa pero no limitativa, porque se me pudieron haber escapado citar algunas prestaciones; NO ME HAN PAGADO NINGUNA DE ESAS PRESTACIONES, no obstante de que me asiste el derecho a percibirlos conforme a artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Gobierno del Estado de Colima, y así como el artículo 1º de nuestra Carta Magna, lo que es procedente no solo a mi reclamación de su pago, sino a que se condene a la Entidad Pública demandada a pagarme todas y cada una de las prestaciones que percibe un trabajador de base sindicalizado desde la fecha de mi ingreso que fue el día 16 dieciséis de febrero del año 2012 dos mil doce y que laboré hasta el día 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce, ya que con fecha 16 de noviembre del presente año fui despedido de manera injustificada. El trabajo que estuve desempeñando para el H. Ayuntamiento de Colima, siempre fue de manera ininterrumpida y sin firmar contrato alguno. 5.- Durante el tiempo que he venido laborando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, nunca había tenido problemas de ninguna índole, prueba de ello, mi permanencia en mi trabajo lo demuestran, porque ni cuando entró la actual administración municipal encabezada por C. Prof. Federico Rangel Lozano, no tuve problema alguno prueba de ello, que seguí trabajando, y lo avalan 9 nueve meses de servicios que he venido prestando para el H. Ayuntamiento Constitucional de Colima. Pero es el caso de que cuando cumplí los 6 seis meses de servicios ininterrumpidos de prestar mis servicios para la ahora demandada que establece el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, fue el día 16 de agosto del año 2012 dos mil doce cuando cumplí los seis meses de servicios, y por temor a que me fueran a despedir no reclamé mi base y la expedición del nombramiento que ahora reclamo por medio de la presente demanda, y como la actual administración municipal que preside el Prof. Federico Rangel Lozano, me despidió de manera injustificada y no importándole los derechos laborales que adquirí como trabajador. 6.- El día jueves en la noche del como a eso de las 20:00 veinte horas aproximadamente, acudí a un cajero de la institución bancada denominada Banamex a revisar si me habían depositado mi pago quincenal y en mi saldo aparecía

que no habían depositado mi quincenas que son la segunda quincena del mes de octubre y primer quincena del mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, es por ello, que el día viernes 16 dieciséis de noviembre del año 2012, siendo las 10:00 diez horas con cinco minutos llegué a las instalaciones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales , lugar donde se encuentra la Dirección de Parques, Jardines y Areas Verdes del H. Ayuntamiento de Colima, ubicadas en el Boulevard Ing. Arq. Rodolfo Chávez Carrillo, S/N, preguntar sobre mis pagos de mis dos quincenas que me deben, y solicité hablar con el Director Ing. ***** , y la secretaria me anunció y como a eso de las 10:30 diez horas con treinta minutos, me recibió y una vez estando en el interior de su oficina, del Ing. ***** , le pregunté sobre el pago de mis dos quincenas que me adeudan y en ese mismo momento textualmente me dijo: **"ESTÁS DADO DE BAJA APARTIR DEL DÍA DE HOY DIECISÉIS DE NOVIEMBRE Y NO TE VA A LLEGAR TU QUINCENA"** y le pregunté **qué porque me corrian de mi trabajo y me contestó: "A MÍ NOMAS ME DIJERON ESO, QUE TE INFORMARA QUE ESTÁS DESPEDIDO Y QUE YA NO TE PRESENTES A TRABAJAR"** y le volví a preguntar y que iba a pasar con el pago de las dos quincenas que me adeudan, y textualmente me dijo: **"EN ENERO SE TE VAN A PAGAR PORQUE NO HAY DINERO PARA PAGARTE LO QUE SE TE DEBE"** y de allí me retiré como a eso de las 11:00 once horas a mi área de trabajo ubicado en el Jardín de los Burócratas de la Estancia, Colima y me quedé hasta mi hora de salida; es por ello que acudo por medio del presente escrito de demanda para que este H. Tribunal me haga Justicia. Lo cual considero que el actuar a la Entidad Pública ahora demandada es unilateral y arbitrarla, porque la plaza que desempeñaba hasta antes de mi injustificado despido se me otorgó en los términos del artículo 86 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y para que se me otorgara la plaza fue a propuesta del Sindicato de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima expedida por los CC. Lie. ***** , ***** y ***** , en su carácter de Secretario General, Secretaria de Trabajos y Conflictos y Secretario de Organización, respectivamente; y al momento de ser despedido, me dijeron que mi relación de trabajo concluyó por órdenes del oficial mayor, porque de manera indebida me tenían catalogado como trabajador de contrato de Honorarios Asimilada a Salario, porque mi plaza fue propuesta por el sindicato desempeñando la plaza de **AUXILIAR DE FONTANERIA**, tengo entendido que la ley me protege, ya que la entidad pública demanda emplea tal argucia para evadir su responsabilidad laboral, lo cual considero que es un despido injustificado. Cito en apoyo de mis argumentos, las tesis que rezan: No. Registro: 178,849 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Marzo de 2005 Tesis: 2a./J. 20/2005 Página: 315 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES."**, así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la



denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado. Contradicción de tesis 168/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 20/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco. Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis. Novena Época Registro: 175735 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: P./J. 36/2006 Página: 10 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al

servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. El Tribunal Pleno, el veinticuatro de enero en curso, aprobó, con el número 36/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil seis. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 481 TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA. El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de **base**, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de **base**, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y **otorgamiento de base** en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Lev Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de **base**, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de **otorgamiento de base**, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que para lograr el pretendido **otorgamiento de base** se requiere que: a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de **base**; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se



encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una **base**, además del tiempo señalado. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 177/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 22 de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez. Tesis de jurisprudencia 118/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil once. [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 465 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento **-base**, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de **base** o confianza del nombramiento. SEGUNDA SALA Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 9/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Octubre de 2009; Pág. 1656 TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. AL RESULTARLES APLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUÉLLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL. Procede la condena al pago de las prestaciones reclamadas por un trabajador **no** sindicalizado con base en un contrato colectivo de trabajo, al determinarse que éste le resulta aplicable aun cuando **no** sea sindicalizado, pues **no** por ello deja de tener derecho a las prestaciones estipuladas en dicho pacto colectivo, ya que en términos del artículo 396 de la Lev Federal del Trabajo, las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se extienden a todas las personas que trabajen para la empresa, con la limitación prevista en el numeral 184 de la citada ley para los empleados de confianza, siempre que así se señale expresamente, el cual resulta inaplicable cuando el trabajador **no** tenga tal carácter, sino simplemente se trate de uno **no** sindicalizado. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 797/2009. Erika Mejía Cisneros. 12 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana de la Torre Meza. Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 200/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis la./J. 137/2011 (9a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO. APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE FIJAN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.", lo cierto es que en el considerando sexto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción. -----

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 11 de Enero del año 2013, este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la

demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por el C. ***** , quien señaló como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle ***** , ***** , en esta ciudad de Colima, también se ordenó emplazar al demandado para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 11 de febrero del año 2013, se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA, por conducto del C. PROF. FEDERICO RANGEL LOZANO en su carácter de Presidente Municipal del referido ayuntamiento, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - *“Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por el C. ******

****** en contra del H. Ayuntamiento de Colima, representado por este acto por su PRESIDENTE MUNICIPAL, **NEGANDO DESDE ESTE INSTANTE DE MANERA LISA Y LLANA QUE HAYA SUCEDIDO EL SUPUESTO DESPIDO, TAL Y COMO LO HARE VALER AL CONTESTAR CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA INFUNDADA DEMANDA,** manifestando para tal efecto lo siguiente.*

EXCEPCIONES: INEXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL. *En razón de que el vínculo que unía a esta Entidad Pública con el actor fue de naturaleza civil derivado de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables a salarios y dejó de prestar sus servicios profesionales en la fecha en que feneció la vigencia del referido contrato que fue el día 15 de octubre del 2012, razón por la que los conflictos vinculados con la aplicación del referido contrato debían ser del conocimiento de las autoridades civiles correspondientes y no así de las autoridades laborales. Por tanto se niega el vínculo laboral con la parte actora en virtud de existir uno de diversa naturaleza de carácter civil. Es por ello es que no le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo, pues el artículo 8, de la Ley de los Trabajadores*



al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone quienes serán los trabajadores de base así como al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático, por tanto, en caso de generarse la terminación de una relación contractual, no puede argumentarse un despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar una reinstalación a un puesto y cargo que nunca le fue asignado como tampoco se puede demandar el pago de salarios caídos o vencidos. *SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS AL PAGO DE HONORARIOS. ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN QUE EJERCITAN TENDIENTE AL OTORGAMIENTO DE UN PUESTO DE BASE.* Es improcedente la acción ejercitada en contra de un organismo del Estado tendiente al otorgamiento de un puesto de base, cuando en el juicio laboral se acreditó que el demandante fue contratado bajo el régimen de honorarios, ya que por disposición expresa del artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentra excluido de la tutela que a los servidores del Estado brinda la legislación federal del trabajo burocrático. *SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Amparo directo 5926/2002. Juan Pablo Cano Lara. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 11106/2002. Secretaría de Gobernación. 12 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 11326/2002. María Rojas Castelán y otros. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 436/2003. Carlos Mauro Martínez Arias. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 576/2003. María Guadalupe Rueda Montiel y otro. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.* **II.- EXCEPCION "SINE ACTIO AGIS."** En el supuesto dado sin conceder que ese Tribunal considere que el actor realizó actividades para mi representado, contrario a lo que aduce el hoy actor, cabe señalar que conforme a las pruebas que su oportunidad se presentarán, se desprende que realizaba acciones de propias del puesto para el que fue contratado y que le fueron encomendadas al actor, en su calidad de prestador de servicios profesionales, ya que estuvieron debidamente contempladas en los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salario que celebró con mi representada. Pues contrario a lo referido por el demandante cuando suscribió el contrato de prestación de servicios, con ésta entidad municipal fue para desarrollar actividades de **Auxiliar de fontanería**, mismos servicios que fueron contratados por un tiempo determinado, por lo cual suponiendo sin conceder que la relación contractual de esta entidad pública con el actor se considerara de carácter laboral, ésta le daría entonces la calidad de trabajador supernumerario o eventual, dada la temporalidad certera para lo cual se contrataron sus servicios, mismos que conforme a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al

Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, están excluidos del principio de estabilidad en el empleo, al igual que sucede con los trabajadores de confianza. Esta excepción se opone con fundamento en el artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de falta acción de la parte actora ***** para demandar del H. Ayuntamiento de Colima representado por su Presidente Municipal, los conceptos que plantea en su escrito inicial de demanda, pues el actor de este juicio no goza de los atributos, ni reúne las condiciones para que ésta Entidad Municipal a mi cargo, le pueda conceder:

1) La reinstalación en el de JADINERO nombramiento adscrito a la DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES DEL H. AYUNTAMIENTO DE COLIMA; **2) El pago de la cantidad que resulte por concepto de sueldos caídos, más los que se sigan acumulando, debiéndose de computar estos desde el día 16 de noviembre del 2012 hasta que se cumplimente el laudo en este juicio;** **3) Por el pago retroactivo de todas y cada una de las percepciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias que reciben los trabajadores de base y base sindicalizados de la entidad demandada, que se encuentran estipuladas en las Condiciones generales de Trabajo del Personal Sindicalizado al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, y los Convenios de Concertación Laboral correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012, mismas que se enumeran:** **4) Por el pago de las indemnizaciones o en su caso los capitales constitutivos que deriven de la falta de aseguramiento ante el IMSS.** **5) Por el pago de la segunda quincena del mes de octubre y la primer quincena del mes d noviembre del año 2012, laborados y según refiere no cubierto el salario devengado.** **6) Por el otorgamiento de la BASE definitiva de JARDINERO.** **7) Por el otorgamiento del nombramiento de JARDINERO en forma definitiva.** **8) Por la declaración de ese H. Tribunal en el sentido de que el C. ***** , acorde al trabajo que venía desempeñando y las funciones que realizaba es un trabajador de base y tiene derecho a la estabilidad en el empleo. El último contrato de prestación de servicios celebrado con el actor fue con fecha 03 de septiembre del 2012, que rigió a partir del día 01 de septiembre del año 2012 con una fecha de vencimiento de cuarenta y cinco días es decir el 15 de octubre del mismo año, para desarrollar actividades propias correspondientes al puesto de AUXILIAR DE FONTANERIA de la Dirección de Parques y Jardines, al ejercicio fiscal 2012, cuyas actividades consistían en acciones propias a cualquier auxiliar de fontanería, con un horario flexible como lo establecía el contrato, decidiendo desarrollar éstas en su mayor parte en su tiempo libre, pues no tenía un horario establecido. Resulta pues, visto de esta forma la parte actora tendría en todo caso el carácter de trabajador supernumerario o eventual y no acredita de forma alguna en su escrito de demanda porque debe ser considerado como de base y por el contrario como se acreditará en el momento procesal oportuno, sus funciones también eran las propias a un trabajador de aquella calidad, el cual de acuerdo a los criterios de la Corte, al igual que lo trabajadores de confianza, carecen de estabilidad**



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 394/2012

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COLIMA, COLIMA.

[A.D. 646/2022](#)

en el empleo Apoyan a la procedencia de éstas excepciones, las siguientes jurisprudencias: **EXCEPCIONES CONTRADICTORIAS. NO LO SON LA QUE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL BUROCRÁTICA APOYADA EN LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NI LA OPUESTA SUBSIDIARIAMENTE BASADA EN QUE POR LA NATURALEZA DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS EL ACTOR ES TRABAJADOR DE CONFIANZA Y, POR ENDE, NO TIENE DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** La excepción consistente en la negación de la relación laboral burocrática, derivada de que el actor suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales regulado por la ley civil y la opuesta para el supuesto de que aquella se declare infundada y se determine la existencia de la relación indicada, relativa a que por la naturaleza de las actividades desarrolladas se declare que el actor es trabajador de confianza y, por ende, no tenga derecho a la estabilidad en el empleo, no son contradictorias, pues por los términos en los cuales se oponen, se concluye que el demandado no propone su análisis simultáneo, dado que la primera se opone como principal y la otra con **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; **por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo** (el subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz

Errult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE."³ TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, **no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren.** Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE"⁴ TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios vías prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del



Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 6624/80. Secretario de la Reforma Agraria. 27 de abril de 1981. Cinco votos. Amparo directo 7306/82. Jaime Moreno Ayala. 13 de abril de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 1626/82. Secretario de la Reforma Agraria. 3 de agosto de 1983. Cinco votos.⁵ La parte actora, no señala en punto alguno de su escrito inicial de demanda cual es la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, suponiendo sin conceder, que efectivamente las funciones que desempeñe sean propias de un trabajador de esa naturaleza de base, ni exhibe o acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como tampoco señala haber sido propuesto por el Sindicato correspondiente para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, ya que la propuesta que del actor hizo el Sindicato fue para suplir una suplencia temporal, por lo que de nueva cuenta se observa la improcedencia de la demanda y de sus solicitudes, como puede ser la de un nombramiento de base definitivo, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal. El actor tampoco ha acreditado tener, suponiendo sin conceder, que existiera una plaza vacante definitiva, los mejores derechos para ocuparla, como lo exige el título tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, por lo que en primer lugar no se le puede reconocer la calidad de trabajador de base, en segundo, tampoco se le pueden reconocer los derechos de estabilidad en el empleo, y mucho menos, en tercero, que acredite tener los mejores calificaciones respecto de los factores escalafonarios que previene la ley y, que incluso, puede perjudicar a terceros. Por lo tanto, si no tiene concedida la calidad de trabajador de base, se debe desechar la demanda que ahora presenta la parte actora. Apoya a este argumento, la siguiente tesis jurisprudencial: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA.** Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 977/95. Gabriel Pacheco Gámez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.⁶ La petición de la parte actora, es a todas luces ilegal, pues para que acreditara tener el carácter de trabajador de base y luego los derechos para reclamar un supuesto despido injustificado y el pago de salarios caídos, debió haber exhibido y acreditado que fue aprobado para ocupar la vacante definitiva, si es que esta existiera

autorizada en el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Colima por haber obtenido la mejor calificación y haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para ocupar la plaza vacante, situación que no acontece, por lo que las pretensiones de la parte actora son a todas luces ilegales y contrarias al proceso escalafonario previsto en los artículos 71 a 90 de la Ley Burocrática Estatal. Adicionalmente, son improcedentes las acciones intentadas por la parte actora, en virtud de que el H. Ayuntamiento de Colima se rige por presupuestos de egresos anuales, en donde se sustentan los gastos que está autorizado a ejercer, por lo que al no existir plaza vacante alguna así presupuestada para el presente ejercicio fiscal, ni para ejercicios previos en los que estuvo prestando sus servicios el actor, es indudable que éste no goza del atributo de trabajador de base y por ende son improcedentes sus pretensiones. Existe pues un sistema escalafonario conforme a las bases establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, título tercero. Sistema en el cual se ha establecido en el propio artículo 86 de la Ley de la materia, que las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el titular de la Entidad, como lo es el H. Ayuntamiento de Coima, tomando en cuenta la opinión del Sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un 100% por el Sindicato. Sin embargo, hasta el momento, no existen plazas vacantes o de nueva creación, a las que pueda acceder un trabajador y obtener su base, tan es así, que no existe ninguna proposición formal del Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima, para que se haga algún corrimiento escalafonario, por lo que de nueva cuenta en todo caso se observaría en el caso del actor la calidad de trabajador supernumerario, mismo que al igual que los trabajadores de confianza, crecen de los derechos de estabilidad en el empleo, y por eso se acredita la evidente ausencia de derechos para pedir, reinstalación, indemnizaciones por despido injustificado, basificación y el pago de salarios caídos. II- EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD. Se opone la excepción de **OBSCURIDAD** en cuanto al planteamiento de las prestaciones reclamadas en el inciso A), correspondiente a la **REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE JARDINERO** adscrito a la **DIRECCIÓN DE PARQUES Y JARDINES**, toda vez que primeramente dicho puesto jamás fue ejercido por el actor, por lo que resulta ilógico que el actor solicite la **REINSTALACIÓN** en un puesto que jamás desempeñó, ya que el puesto que como prestador de servicios asimilables a salario desarrolló fue el de **AUXILIAR DE FONTANERIA**, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, puntualizando que el citado puesto que venía desempeñando hasta antes del día 15 de octubre del 2012; la excepción relativa es procedente en virtud de que el actor omite especificar desde cuándo se encontraba adscrito a ese puesto, ya que resulta contradictorio que pida **REINSTALACIÓN** en el puesto de **JARDINERO**, y a la vez reconozca en el escrito inicial de su demanda que se encontraba contratado como **AUXILIAR DE FONTANERIA** así como es omiso en detallar las funciones que venía



desempeñando, dejando con dichas omisiones a la demandada en estado de indefensión, al no estar en aptitud de hacer valer una debida defensa, en cuanto a la improcedencia de las prestaciones aludidas. **OBSCURIDAD, EXCEPCION DE REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 312/89. Cortés Joyeros, S. A. 25 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 140/90. Inmobiliaria Técnica y Desarrollos, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 173/90. Luis Marroquín Lomelí. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 209/90. Fábrica de Calzado Celo, S. A. de C. V. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 91/91. Industrias Aluminio Constructa, S. A. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis III.T.J/20, Gaceta número 42, pág. 119; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Junio, pág. 159.**

Genealogía: APENDICE '95: TESIS 806 PG. 553.7AD CAUTELAM A LAS PRESTACIONES SE CONTESTA: A).- Es improcedente la petición del actor, para que por Laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, representado por su Presidente Municipal a reinstalar a ***** **en el puesto de JARDINERO** adscrito a la **Dirección de Parques y Jardines, ni en ningún otro**, pues como ha quedado dicho en la excepción de inexistencia de la relación laboral que antes se describe, en virtud de que, el actor no era trabajador adscrito al H. Ayuntamiento de Colima, nunca existió una relación laboral, puesto que la relación era derivada de un contrato de prestación de servicios y no cuenta con nombramiento expedido a su favor. Por otro lado en el supuesto sin conceder, de llegar a estimarlo trabajador por ese H. Tribunal, según lo señalado en la excepción de falta de acción, el actor jamás fue despedido de forma injustificada como indebidamente lo refiere, ya que en todo caso debe ser considerado como un trabajador supernumerario o eventual, debido al tiempo determinado por el que se generó la relación contractual, misma condición que colocaría al actor en la misma situación jurídica que los trabajadores de confianza, careciendo l igual que ellos del principio de estabilidad en el empleo, y por ello debe entenderse que la terminación se formalizó en los términos que prevé la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, pues en atención a la calidad de trabajador del demandante ***** que es supernumerario, éste no goza de los derechos de estabilidad en el empleo, con los entendimientos que esto significa y que ya han quedado explicados por la jurisprudencia que se cita al oponer la

excepción de falta de acción del demandante, pues dada su calidad, no es necesario que se elabore acta administrativa alguna, o fundar o motivar la causales de la terminación de la relación laboral, pues es innecesario, dado que carece de acción para reclamar la reinstalación a su puesto. **B).**- Se niega acción y derecho del hoy actor para reclamar de mi representada los sueldos caídos más los que se sigan acumulando, debiéndose computar estos desde el día 16 de noviembre del 2012 hasta que se cumplimente el laudo, ya que el actor venía desempeñándose bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios por tiempo determinado, es decir se celebró un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, por lo que no tiene derecho a las prestación que reclama, así mismo y en virtud de lo expresado en líneas arriba, mismo que concluyó al igual que la relación contractual el 15 de octubre del 2012, al tratarse de un trabajador que única y exclusivamente prestaba un servicio asimilable al salario a mi representada, resulta jurídicamente improcedente que pretenda aducir un supuesto despido injustificado por no ser posible dicha figura jurídica dentro de la relación contractual existente entre la Entidad Pública que represento y el ahora actor. Por otro lado y solo en el supuesto de que se estime laboral el vínculo que nos unía con el actor deberá tomarse en cuenta que éste era trabajador supernumerario o eventual, debido al tiempo determinado por el que se generó la relación contractual, y en los términos que dispone el numeral 13 de la Ley Burocrática Estatal solo goza de los derechos de protección al sueldo, mas no goza de la protección a la estabilidad en el empleo, por lo que esta prestación accesoria a un despido injustificado no es propia de un trabajador supernumerario, y menos aún en el puesto que argumenta. **C).**- Es improcedente la petición del actor, para que por Laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, representado por su Presidente Municipal a el PAGO RETROACTIVO de las percepciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias recibidas por los trabajadores de base y de base sindicalizados de la Entidad Pública, estipulados en las condiciones generales de trabajo del personal sindicalizado al servicio de mi representada, toda vez que dichas prestaciones solo corresponde como el propio actor señala a aquellos trabajadores sindicalizados, y en el caso del actor, no se reúnen los presupuestos procesales para considerarlo de tal categoría, en virtud de que, el actor no era trabajador adscrito al H. Ayuntamiento de Colima, nunca existió una relación laboral, puesto que la relación era derivada de un contrato de prestación de servicios y no cuenta con nombramiento expedido a su favor. Por otro lado en el supuesto sin conceder, de llegar a estimarlo trabajador por ese H. Tribunal, según lo señalado en la excepción de falta de acción, el actor jamás fue despedido de forma injustificada como indebidamente lo refiere, ya que en todo caso debe ser considerado como un trabajador supernumerario o eventual, debido al tiempo determinado por el que se generó la relación contractual, misma condición que colocaría al actor en la misma situación jurídica que los trabajadores de confianza, careciendo al igual que ellos del principio de estabilidad en el empleo, y por ello debe entenderse que la terminación se formalizó en los términos que prevé la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos



*Descentralizados en el Estado de Colima, pues en atención a la calidad de trabajador del demandante ***** que es supernumerario, éste no goza de los derechos de estabilidad en el empleo, con los entendimientos que esto significa y que ya han quedado explicados por la jurisprudencia que se cita al oponer la excepción de falta de acción del demandante, pues dada su calidad, no es necesario que se elabore acta administrativa alguna, o fundar o motivar la causales de la terminación de la relación laboral, pues es innecesario, dado que carece de acción para reclamar la reinstalación a su puesto. D).- Es improcedente la petición del actor, para que por Laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, representado por su Presidente Municipal al **PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES O CAPITALES CONSITUTIVOS ANTE EL IMSS**, en virtud de que solo le asiste el derecho a la Seguridad Social a aquellos considerados empleados de mi representada y en el caso concreto del actor, tal supuesto jurídico no se presenta, en virtud de que, el actor no era trabajador adscrito al H. Ayuntamiento de Colima, nunca existió una relación laboral, puesto que la relación era derivada de un contrato de prestación de servicios por honorarios asimilables a salario y no cuenta con nombramiento expedido a su favor.E) .- Es improcedente la petición del actor, para que por laudo firme, se condene al H. Ayuntamiento del Municipio de Colima, representado por su Presidente Municipal al **PAGO DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE Y PRIMER QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2012**, toda vez que es falso que tales quincenas se le adeuden al actor, simplemente por el hecho de que no los laboró, ya que la relación contractual de prestación de servicios asimilables a salarios entre mi representada y el actor concluyó el día 15 de octubre del 2012, tal como lo establece el correspondiente contrato. F).- Es improcedente y no se le reconoce derecho alguno al actor para reclamar el pago de mi representada la **BASE** así como el reconocimiento inmediato como trabajador de **BASE**, en el puesto de **JARDINERO**, ni en ningún otro, adscrito a la Dirección de Parques y jardines, lo cual es notoriamente ilegal, pues como se detalló en la excepción de falta de acción y derecho, nunca existió una relación laboral entre mi representada y la parte actora, ello derivado del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el cual define la naturaleza de la relación contractual como civil, al no tener el actor, un patrón, ni un horario determinado. No obstante ello y solo en el supuesto de que ese H. Tribunal determinara que el vínculo existente era de tipo laboral, el actor debió haber exhibido y acreditado que fue aprobado para ocupar la vacante definitiva, si es que la hubiera y que deberá estar autorizada en el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Colima por haber obtenido la mejor calificación y haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para ocupar la plaza vacante, situación que no acontece, por lo que las pretensiones de la parte actora son a todas luces ilegales y contrarias al proceso escalafonario previsto en los artículos 71 a 90 de la Ley Burocrática Estatal. G) .- Es improcedente y no se le reconoce derecho alguno al*

actor para reclamar el pago de mi representada **EL OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE NOMBRAMIENTO DEL ACTOR**, como trabajador, en el puesto de **JARDINERO**, ni en ningún otro, adscrito a la Dirección de Parques y jardines, lo cual es notoriamente ilegal, pues como se detalló en la excepción de falta de acción y derecho, nunca existió una relación laboral entre mi representada y la parte actora, ello derivado del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el cual define la naturaleza de la relación contractual como civil, al no tener el actor, un patrón, ni un horario determinado. No obstante ello y solo en el supuesto de que ese H. Tribunal determinara que el vínculo existente era de tipo laboral, el actor debió haber exhibido y acreditado que fue aprobado para ocupar la vacante definitiva, si es que la hubiera y que deberá estar autorizada en el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Colima por haber obtenido la mejor calificación y haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para ocupar la plaza vacante, situación que no acontece, por lo que las pretensiones de la parte actora son a todas luces ilegales y contrarias al proceso escalafonario previsto en los artículos 71 a 90 de la Ley Burocrática Estatal. H) .- Es improcedente y no se le reconoce derecho alguno al actor para reclamar a mi representada, la declaración de que las funciones realizadas por el actor eran de **BASE** y que tiene derecho a la **ESTABILIDAD EN EL EMPLEO** lo cual es notoriamente ilegal, pues como se detalló en la excepción de falta de acción y derecho, nunca existió una relación laboral entre mi representada y la parte actora, ello derivado del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes el cual define la naturaleza de la relación contractual como civil, al no tener el actor, un patrón, ni un horario determinado No obstante ello y solo en el supuesto de que ese H. Tribunal determinara que el vínculo existente era de tipo laboral, el actor debió haber exhibido y acreditado que fue aprobado para ocupar la vacante definitiva, si es que la hubiera y que deberá estar autorizada en el presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Colima por haber obtenido la mejor calificación y haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado para ocupar la plaza vacante, situación que no acontece, por lo que las pretensiones de la parte actora son a todas luces ilegales y contrarias al proceso escalafonario previsto en los artículos 71 a 90 de la Ley Burocrática Estatal.”- - - - -

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, emitiendo el acuerdo correspondiente, mismo que fue legal y oportunamente notificado a las partes en conflicto, audiencia de Ley que se llevó a cabo el día y



hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de sus facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, resultando que después de realizar las mismas, no existe la posibilidad de llegar a un arreglo, por lo que en apego a lo previsto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

- - - Se concedió el uso de la voz a la parte actora *****

***** , para que ampliara o ratificara su escrito inicial de demanda, quien manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *“Que dada la incomparecencia de la parte demandada, solicito se le tenga por no ratificado su escrito de contestación de demanda, así como la ampliación de la misma, y estando en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solicito se me tenga ofreciendo un escrito que consta de ocho fojas tamaño oficio útiles por una sola cara, en la cual consta de ocho fojas tamaño oficio útiles por una sola cara, en la cual consta las pruebas que a mi poderdante corresponden, precisando que en la documental número II, es con firma autógrafa y sello original y por un error dice que es una copia, por lo cual solicito sean admitidas por encontrarse ofrecidas ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y al derecho y a los usos y buenas costumbres y en virtud de que no se encuentra presente la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA** solicito se le tenga por perdido el derecho de ofrecer pruebas. Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito de pruebas. - - - - -*

- - - De igual forma se le concedió el uso de la voz a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA**, para que ofreciera pruebas, lo cual se hizo constar que no se encontró presente persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar oportunamente notificada la parte demandada para el desahogo de la audiencia. - - - - -

- - - Asimismo se le concedió el uso de la voz al tercer llamado a juicio **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA**, para que ofreciera pruebas, lo cual se hizo constar que no se encontró presente persona alguna que legalmente lo representara no obstante de estar oportunamente notificada la parte demandada para el desahogo de la audiencia. - - - - -

- - - **5.-** Acto continuo se procedió a la apertura de ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido solo ofreció y objetó la parte actora, mismas que después de analizadas fueron calificadas y

admitidas, mediante acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de agosto del año 2015 (dos mil quince), precisándose que únicamente se admitieron aquellas ofrecidas por el actor, en virtud de que la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONLA DE COLIMA, COLIMA, ni no les terceros llamados a juicio no se encontraron presentes en el desahogo de la audiencia no obstante de estar debidamente notificados para su desahogo. - - - - -

- - - **6.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas calificadas de legales, se procedió a la apertura del período para la presentación de alegatos, haciéndose constar que mediante escrito recibido por este H. Tribunal con fecha 20 de junio de 2017 se le tuvo a la parte actora presentando sus alegatos, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar se me tenga en tiempo y forma formulando los siguientes: **A).-** Le demando la **REINSTALACIÓN** a mi puesto^ de **JARDINERO** adscrito a la Dirección de Parques, Jardines Y Áreas Verdes del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, aunque indebidamente en la nómina se me ponía como Auxiliar de Fontanería sin haberseme expedido nombramiento alguno, desempeñando mis labores en el Jardín Burócratas Municipales de Colima, y digo supuestamente porque nunca realice trabajos de fontanería ni realice actividades como tal, sino que las funciones que realizaba eran de jardinero, por haber sido despedido injustificadamente, terminando unilateralmente y fuera de todo orden legal los efectos de mi relación laboral en la categoría indicada, dando por terminada la relación laboral que me vinculaba con la patronal, el pasado día dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, por conducto del **C. ING. *******, en su carácter de Director de Parques, Jardines y Áreas Verdes del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima; y ajustando dicha reinstalación a las disposiciones que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **B).-** Le demando el pago de los salarios caídos que se me han dejado de pagar, desde el día 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, fecha en que se me dejó de pagar, ya que fui injustificadamente despedido el día 16 dieciséis noviembre de 2012 dos mil doce y por lo tanto he dejado de percibir mi sueldo a partir del día 16 dieciséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que real y materialmente se me reinstale en mi puesto que venía desempeñando de manera ininterrumpida con la categoría de **JARDINERO** además debiéndose condenar a la entidad pública demandada al pago de dichos salarios con los incrementos que se otorguen durante el tiempo que dure sin ser reinstalado. **C).-** Le demando el pago retroactivo de todas y cada una de las percepciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias que reciben los trabajadores de base y de base sindicalizados de la entidad pública aquí demandada, que se encuentran estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo del Personal Sindicalizado al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col. y los Convenios de Concertación Laboral correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, como son las siguientes: un sobresueldo, un aguinaldo anual equivalente al valor de 90 noventa días



de mi sueldo integrado (salario diario más sobresueldo, incluida la gratificación complementaria), un bono de despensa, el pago de 2 dos periodos vacacionales al año, el pago de las primas vacacionales, el pago de quinquenios, la entrega de uniformes, el derecho de gozar de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5% cinco por ciento del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro, bono de útiles escolares (\$500 en agosto de cada año), el pago íntegro de las incapacidades que paga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Bono escolar (5 días de salario base segunda quincena de agosto de cada año), compensación ordinaria, compensación extraordinaria, quinquenios, bono de transporte, bono de renta, previsión social múltiple, homologación salarial (incremento automático del salario y prestaciones de los trabajadores igual a los aumentos concedidos por el Gobierno del Estado de Colima a sus trabajadores), adquisición de licencias de conducir, Bono para pago de reparaciones de vehículo del trabajador, ajuste de calendario, bono extraordinario anual, gratificación complementaria, Bono burocrático, bono sexenal, bono estatal, bono navideño, seguridad social el 100% cien por ciento de las cuotas del IMSS, semana laboral, uniformes desfile, bono sindical, bono apoyo confesión de uniforme, bono del día del padre, bono de productividad, fondo de ahorro, 10 diez días de permisos económicos, 3 tres días de descanso en caso de fallecimiento de familiar directo, bolsa de trabajo, escalafón económico, becas para hijos de trabajadores, ropa de trabajo a personal de campo e intendencia, plazas vacantes por fallecimiento, préstamos personales a trabajadores por fallecimiento familiar directo, complemento de sueldo al 100% a trabajadores pensionados por invalidez o vejez, subsidio del 50% en actas del registro civil, estímulo profesional trabajadores nivel licenciatura, ayuda para adquisición de lentes, subsidio del 100% adquisición de prótesis, pago de servicio extraordinario personal de la Dirección del Registro Civil, seguro de vida, aportación por fallecimiento, bono de capacitación, bono de la feria, prima de riesgo, bono puntualidad, beca médica, bono recreación, bono de antigüedad, bono de retiro por jubilación, día del niño, estímulo eficiencia y puntualidad, estímulo profesional, pensiones civiles, seguro social, uniformes y equipo de seguridad; estas prestaciones son de manera enunciativa pero no limitativa, porque se me pudieron haber escapado citar algunas prestaciones; y por el pago de todas y cada una de las prestaciones y estímulos que se otorguen o se llegaren a otorgar a los trabajadores sindicalizados de la misma categoría que el suscrito, y que se generen en el tiempo que transcurra entre la fecha de mi despido injustificado hasta mi reinstalación. **D).**- Por el pago de las indemnizaciones o en su caso los capitales constitutivos que deriven de la falta de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). **E).**- Por el pago de la segunda quincena del mes de octubre y la primer quincena del mes de noviembre del año 2012 dos mil doce, laborados y no cubierto el salario devengado. **F).**- El otorgamiento de la base definitiva de **JARDINERO** que deberá expedirme el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 9, 10 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mediante laudo firme que dicte este H. Tribunal, en donde se condene al Presidente Municipal de Colima me otorgue la base toda vez que cumplo con los requisitos que exige la ley de la materia. **G).**- Por el otorgamiento de mi nombramiento de **JARDINERO** en forma definitiva por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que tengo trabajando de manera continua e ininterrumpida para la entidad pública demandada, 9 nueve meses. **H).**- Por la declaración de ese H. Tribunal en el sentido de que el suscrito, acorde al trabajo que

venía desempeñando y las funciones que realizaba, soy un trabajador de base y tengo derecho a la estabilidad en el empleo. Como se puede apreciar del escrito de contestación de la demanda la parte demandada, por conducto del Presidente Municipal el C. Prof. Federico Rangel Lozano, niega la relación de trabajo al oponer la excepciones de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y EXCEPCIÓN "SINE ACTIO AGIS" y al contestar el capítulo de prestaciones y concretamente el inciso A).- arguye que mi poderdante es trabajador supernumerario, de allí que considero que el patrón equiparado H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, emite excepciones contradictoria porque primero niega la existencia de la relación laboral y al contestar el inciso A).- del capítulo prestaciones argumenta que mi poderdante es trabajador supernumerario, ¿entonces en qué quedamos, es trabajador o no?, por lo cual, me deja en claro que el patrón equiparado emite sofismas para tratar de evadir su responsabilidad como patrón equiparado, pero pretende desvirtuar la relación laboral porque dizque que el vínculo era civil derivado de la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilable a salarios además la parte demanda en el inciso A).-; argumenta que mi poderdante es trabajador de Supernumerario, y por ello, dizque no tiene derecho a reclamar la reinstalación y que no tiene derecho al pago de las prestaciones que reclama en el inciso b), lo cual es totalmente improcedente, ya que lo que interesa para poder determinar la categoría del cargo no es la denominación que se le dé, o se no importa si la patronal lo cataloga como de honorarios y supernumerario, sino lo que determina la categoría es las funciones u actividades que se describen en el punto 4 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda como son: barrer el jardín, regar los árboles y plantas que hay en el jardín, por solo citar algunas de las funciones que realizaba mi poderdante mismas que venía desempeñando desde antes de su despido injustificado, pero indebidamente se le catalogó como trabajador bajo el régimen de Honorarios Asimilado a Salarios, cuando las funciones de mi poderdante son y han sido las de desarrollar actividades de un trabajador de base, de allí que las funciones que realizaba mi poderdante son de las que se consideran de un trabajador de base, ya que es de explorado derecho que las funciones son las que determinan si son trabajadores de base o de confianza y en la especie acontece que mi poderdante realizaba funciones de un trabajador de base, además de las pruebas Aportadas pos mi poderdante, se acredita de manera fehacientes las prestaciones reclamadas, es por ello, que le asiste el derecho y la razón para reclamar las acciones y prestaciones aquí reclamadas. En consecuencia y debido a que la parte demandada jamás demostró haber despedido de manera justificada a mi poderdante el C. ***** , es más no aportó pruebas para V acreditar su contestación de demanda y perdió el derecho de ofrecer pruebas y por lo cual, le asiste el derecho y la razón, a mi poderdante para que se condene a la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col, para que se le condene a la reinstalación a su trabajo a mi poderdante y al pago de todas y cada una de las prestaciones demandadas y como consecuencia se le deben pagar los salarios caídos y las respectivas prestaciones que demandó su pago. Ya que, mi poderdante, acreditó el despido injustificado de que fue objeto por la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col, a más de que el Entidad Pública demandada no acreditó sus excepciones y defensas que hizo valer en el presente juicio. -----

- - - Así mismo, se hace contar que la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, no formuló sus alegatos dentro del término legal que le fue concedido. - - - - -



- - - **7.-** Así mismo, mediante acuerdo de fecha 25 de agosto de 2017 el **Secretario de Acuerdos Auxiliar** de este H. Tribunal, **CERTIFICÓ** que no quedaba ningún **MEDIO DE PRUEBA** por desahogarse, por lo que con fundamento en el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se **DECLARÓ CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO** y se turnó el expediente al área de proyectos, para que se dictara el respectivo proyecto de laudo, mismo que fue emitido en fecha 06 de diciembre del año dos mil dieciocho y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha 17 (diecisiete) de enero del año 2019 (dos mil diecinueve), resolviéndose lo siguiente: - - - - -

- - - **PRIMERO.** - La parte actora C. ***** , probó parcialmente sus acciones hechas valer. **SEGUNDO.** - Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA, parte demandada en el presente expediente, le prosperaron en forma parcial sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. **TERCERO.** - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VII, VIII, IX, X y XI del expediente que hoy se cumplimenta, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL., de REINSTALAR al C. ***** , en el puesto de JARDINERO adscrito a la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Colima, que con el carácter de supernumerario venía desempeñando a su servicio; del otorgamiento de la plaza de base definitiva y del nombramiento de JARDINERO en forma definitiva por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL, así como el pago de los salarios caídos, del pago de todas y cada una de las percepciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias que reciben los trabajadores de base y de base sindicalizados de la entidad pública, por el pago de las indemnizaciones o en su caso los capitales consultivos que deriven de la falta de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y por la declaración de este Tribunal en el sentido de que el actor, acorde al trabajo que venía desempeñando y las funciones que realizaba, se deba considerar como trabajador de base y la estabilidad den el empleo. **CUARTO:** Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL., para que pague al trabajador C. ***** , la cantidad de \$5,001.6 pesos (CINCO MIL Y UN PESOS 6/100 M.N.), por concepto de la segunda quincena del mes de octubre y la primer quincena del mes de noviembre, por las manifestaciones vertidas en el considerando XII del presente laudo. - - - - -

- - - Por no estar conforme con el laudo emitido en autos dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el C. ***** , interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, radicándose bajo número de expediente 237/2019 quien en su oportunidad procesal emitió ejecutoria en el sentido de conceder

el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, por lo que, mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil diecinueve, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo pronunciado en el expediente laboral que nos ocupa, y pronunció uno nuevo en cumplimiento al fallo protector concedido al quejoso, mismo que fue pronunciado con fecha 21 (veintiuno) de enero del año 2021 (dos mil veintiuno) y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en cumplimiento al Amparo Directo 237/2019 en el que se resolvió lo siguiente: - - - - -

- - - **PRIMERO.** - La parte actora **C. *******, probó parcialmente sus acciones hechas valer. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - Al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA**, parte demandada en el presente expediente, le prosperaron en forma parcial sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. - - - - -

- - - **TERCERO.** - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos **VII, VIII, IX, X y XI** del expediente que hoy se cumplimenta, se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.**, de **REINSTALAR** al **C. *******

*********, en el puesto de **JARDINERO** adscrito a la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Colima, que con el carácter de supernumerario venía desempeñando a su servicio; del otorgamiento de la plaza de base definitiva y del nombramiento de **JARDINERO** en forma definitiva por parte del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.**, así como el pago de los salarios caídos, del pago de todas y cada una de las percepciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias que reciben los trabajadores de base y de base sindicalizados de la entidad pública, por el pago de las indemnizaciones o en su caso los capitales consultivos que deriven de la falta de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y por la declaración de este Tribunal en el sentido de que el actor, acorde al trabajo que venía desempeñando y las funciones que realizaba, se deba considerar como trabajador de base y la estabilidad den el empleo. - - - - -

- - - **CUARTO:** Se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL.**, para que pague al trabajador **C. *******, la cantidad de \$5,001.6 pesos (CINCO MIL Y UN PESOS 6/100 M.N.), por concepto de la segunda quincena del mes de octubre y la primera quincena del mes de noviembre del año 2012, por las manifestaciones vertidas en el considerando **XII** del presente laudo. - - - - -

- - - **QUINTO:** Remítase copia certificada del presente laudo al **H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA**, cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso *********, en autos del juicio de amparo directo número **237/2019**. - - - - -

- - - **8.-** Inconforme con el laudo emitido en autos dictado por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el **C. *******, interpuso demanda de amparo directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en



Colima, radicándose bajo número de expediente 646/2033 quien en su oportunidad procesal emitió ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa para los efectos siguientes: - - - - -

- - - 1.- Deje insubsistente el laudo reclamado, - - - - -

- - - 2. Ordene reponer el procedimiento, únicamente para que señale día y hora, a fin de que se desahogue la prueba de inspección ocular que el actor, aquí quejoso, ofrecido con el número VI, en los términos que marca la ley. - - - - -

- - - 3. Una vez que se lleve a cabo lo anterior, dicte un nuevo laudo, en el que, con libertad de jurisdicción se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el pago de todas y cada una de las percepciones y prestaciones que reciben los trabajadores ordinarios y extraordinarios de otra categoría, es decir, los de base y de base sindicalizados, de la entidad pública demandada, durante los años dos mil once y dos mil doce. En ese cometido, el Tribunal Burocrático debe: (I) tomar en consideración que el actor es un trabajador supernumerario; y, (II) precisar el alcance probatorio de la prueba de inspección referida que ofreció el trabajador. - - - - -

- - - 4. En el entendido de que, al pronunciar el nuevo laudo, deberá reiterar, los puntos de resolución que no son motivo de la concesión del amparo, esto es, la absolución a favor del Ayuntamiento de Colima, relacionado con las siguientes prestaciones: Reinstalación del actor *****, en el puesto de jardinero adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, que con el carácter de supernumerario venía desempeñando a su servicio. Otorgamiento de la plaza de base definitiva y del nombramiento de jardinero en forma definitiva, en beneficio del actor. Pago de los salarios pagados. Pago de las indemnizaciones o en su caso de los capitales consultivos que derivaron de la falta de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La declaración de que el actor acorde al trabajo que venía desempeñando y las funciones que realizaba no puede ser considerado como trabajador de base y, por ende, con estabilidad en el empleo. - - - - -

- - - 5. Por otra parte, reitere la condena impuesta, en torno al pago de salarios devengados por la segunda quincena de octubre y primera de noviembre del año dos mil doce. - - - - -

- - - 9.- Mediante acuerdo de fecha 22 (veintidós) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo pronunciado en el expediente laboral de fecha 21 (veintiuno) de enero del año 2021 (dos mil veintiuno) y elevado a la categoría de laudo ejecutoriado con fecha 17 (diecisiete) de enero del año 2021 (dos mil veintiuno), y del mismo modo se ordenó REPONER EL PROCEDIMIENTO ÚNICAMENTE

con el propósito de llevar a cabo el desahogo de la prueba ofrecida por el actor en el número VI de su escrito de pruebas consistente en la INSPECCIÓN OCULAR sobre los CONVENIOS DE CONCERTACIÓN LABORAL, CONVENIOS DE INCREMENTOS SALARIALES Y CONDICIONES DE TRABAJO CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2012 Y 2013 para acreditar todas las prestaciones que tiene un trabajador de base en el puesto de Auxiliar Jardinerero de base sindicalizado, que comprende desde el 16 de febrero al 15 de noviembre del año 2012. -----

- - - **10.-** Con fecha 23 (veintitrés) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés) se llevo a cabo el desahogo de la INSPECCIÓN OCULAR ofrecida por el actor, y que se encuentra visible a fojas 436 a 437 de autos. -----

- - - **11.-** Por acuerdo de fecha 03 (tres) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés), se ordenó turnar los autos a la Presidencia de este Tribunal para la elaboración del nuevo laudo, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **II.-** La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **III.-** Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte actora **C. *******

*****), de las cuales se desprenden las siguientes:



- - - **1.- CONFESIONAL POR OFICIO**, visible a foja **156 a 159** en autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió quien acreditó tener facultades amplias y legales en su carácter de Presidente Municipal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, el C. P. ***** , quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus excepciones o defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada. - - - - -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL**. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **66** de autos, en copia consistente en copia simple de Memorandum S/N, suscrito por el LICENCIADO ***** , en su carácter de Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, y dirigido al C. ING. ***** , Director General de Servicios Públicos de tal Ayuntamiento, en el cual se le informa al C. ***** , que fue contratado para prestar sus servicios como Auxiliar de Fontanería en la Dirección de

Parques y Jardines; prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **3.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe solicitado al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para que informará si el Ayuntamiento Constitucional de Colima tiene dado de alta al C. ***** , o si se encuentra dado de baja ante tal Instituto de Seguridad Social, por lo que con fecha 12 de enero de 2016, este Tribunal giró oficio T.A.E No. ***** , solicitando la información antes referida; por lo que derivado de la solicitud antes mencionada, se recibió Oficio No. ***** de fecha 17 de Mayo del año 2016, signado por la Licda. Marcela Nieto Macias, Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Delegación Regional Colima, **visible a fojas 165 a la 168** del expediente laboral, en el cual no se informó respecto a los planteamientos hechos, derivado a que no se proporcionó la información solicitada por dicho Instituto para estar en aptitud de proporcionarla, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL,***



ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 230/91. Omnibus de Oriente, S.A. de C.V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 346/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvillas Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 10/92. Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 8/92. Sandra Maricela Estévez Chávez y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Angel Regalado Zamora. Amparo directo 350/91. Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvillas Sheraton. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. -----

- - - **4.- INPECCIÓN OCULAR,** consistente en la exhibición de los documentos como: nombramiento, contratos de honorarios asimilables a salarios, nómina de honorarios asimilables a salarios, lista de raya, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás prestaciones de un trabajador de base con el puesto de jardinero, y documentación donde aparezcan las condiciones del desempeño de la relación laboral del C. ***** , con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA, misma que abarcará del día 16 de Febrero del año 2012 al día 15 de noviembre del año 2012, por lo que fue señalado para el desahogo de dicha prueba las 10:00 horas del día 08 de septiembre del 2015, llevándose a cabo dicha diligencia el día y la hora que estaba establecida, en la cual en uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL, por conducto de la LIC. ***** , en su carácter de Apoderada Especial, quien manifestó: - - - “Que en estos momentos exhibo dos CONTRATOS PRIVADOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES bajo el régimen fiscal de Honorarios Asimilables a Salario de fecha 16 de Febrero al 31 de Marzo de 2012 y 01 de Septiembre al 15 de Octubre del 2012, en virtud de que el C. ***** fue contratado por mi representada bajo el Régimen fiscal de Honorarios Asimilables a Salario y no como lo pretende hacer valer el actor documentos requeridos, que es todo lo que tiene que manifestar”.-----

- - - Por lo anterior solicita el uso de la voz la parte actora por conducto de su apoderado especial el LIC. *****

*****, el cual manifestó: - - - - -

- - - *“Que en virtud de que la apoderada de la parte demandada en el presente juicio, durante el desahogo de esta diligencia de Inspección Ocular únicamente exhibe dos contratos de Honorarios Asimilables a salarios, lista de raya, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás prestaciones de un trabajador de base con el puesto de jardinero ni tampoco exhibe la documentación donde aparecen las condiciones del desempeño de la relación laboral de mi poderdante el C. ***** con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, es por ello que solicitó se le haga efectivo el apercibimiento, por lo que lo único que denota es que esta evadiendo el cabal cumplimiento a lo ordenado para el desahogo de la presente diligencia y se tenga por presuntivamente ciertos los hechos que pretenden acreditar con l presente inspección ocular, porque si la poderdante de la parte demandada arguye que mi poderdante fue contratado bajo el régimen honorarios asimilables a salarios, por simple deducción lógica debió haber exhibido lo recibos de honorarios que supuestamente mi poderdante le pudo haber expedido, lo cual no es cierto, ya que la relación de mi poderdante con la entidad pública demandada fue una relación laboral porque siempre estuvo bajo el mando de dirección de sus jefes inmediatos, que es todo lo que tiene que manifestar.”- - - - -*

- - - Por lo anterior este Tribunal estableció que en vista de la manifestación hecho por la Apoderada Especial de la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, y en virtud de haber exhibido las documentales nómina de honorarios asimilables a salarios, listas de raya, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás prestaciones de un trabajador de base con el puesto de Jardinero y documentos donde aparezca las condiciones del desempeño de la relación laboral del C. ***** con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, se le hace efectivo el apercibimiento legal contenido en autos y se le tienen por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dichos documentos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde.- - - - -

- - - **5.- INPECCIÓN OCULAR .-** Consistente en la inspección sobre



los CONVENIOS DE CONCERTACIÓN LABORAL, CONVENIOS DE INCREMENTOS SALARIALES Y CONDICIONES DE TRABAJO correspondientes de los años 2012 y 2013, prueba que tuvo su desahogo con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintitrés, **visible a fojas 436 a 437 de autos,** documentos sobre los cuales el secretario actuario adscrito a este Tribunal debió dar fe de las prestaciones que tiene un trabajador de base en el puesto de Auxiliar Jardinero de base sindicalizado desde el día 16 de febrero al 15 de noviembre del año 2012. -----

- - - Y una vez requeridos a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA por conducto de su apoderado especial manifestó lo siguiente: *“Que en este acto atendiendo al requerimiento señalado le informo que nos encontramos en la imposibilidad material de presentar los documentos que se me solicitan toda vez que los mismos tienen más de cinco años que se expidieron en el 2012 ha transcurrido 11 años de su expedición y del 2013 diez, por lo anterior de conformidad con la Ley General de Archivos del Estado, así como la Ley de Transparencia del Estado de Colima obliga a resguardar a las instituciones públicas a resguardar cinco años cualquier documentación pública por lo anterior me es imposible entregar dicha documentación solicitada.”* -----

- - - Del mismo modo, se concedió el uso de la voz a la parte ACTORA quien por conducto de su apoderado especial lo siguiente: *“En virtud de que la parte demandada manifiesta de que no tiene a la mano los documentos que se le requieren para el desahogo de la presente inspección ocular y es del dominio público que los documentos que se le están requiriendo, son documentos que formo con el sindicato titular del convenio de concertación laboral y los convenios de incrementos salariales 2012 y 2013, se depositan en este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y en aras de buscar el cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo y apegado a la realidad, solicito a este h. Tribunal que al momento de resolver el presunto asunto se tenga a la vista el expediente registral correspondiente al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Colima para que sea vea las prestaciones que contiene el convenio de concentración laboral y los incrementos salariales que se otorgaron a los trabajadores de base sindicalizados al servicio del H. Ayuntamiento de Colima.”* -----

- - - Y que del resultado se tuvo a la demandada por no exhibidos los documentos requeridos y ante el apercibimiento realizado, se tiene por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora, salvo prueba en contrario, sirviendo de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - *Registro digital: 198734 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 21/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 308 Tipo: Jurisprudencia **INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.* - - - - -

- - - **6.- INPECCIÓN OCULAR**, consistente en la exhibición de los expedientes personales de los CC. *****

***** Y

*****, como trabajadores en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA, misma que abarcará el período del día 16 de febrero del año 2012 al día 15 de noviembre del año 2012, por lo que fue señalado para el desahogo de dicha prueba las 11:00 horas del día 08 de septiembre del 2015, llevándose a cabo dicha diligencia el día y la hora que estaba establecida, en la cual en uso de la voz a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL, por conducto de la LIC. *****
***** en su carácter de Apoderada Especial, quien manifestó: - - - - -

- - - “Que en estos momentos exhibo los Nombramientos de los CC. *****

***** Y



***** , como trabajadores en el H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COLIMA y que me fueron requeridos, que es todo lo que tiene
que manifestar.”- - -

- - - Por lo anterior y derivado de la manifestación realizada por la
Apoderad Especial de la parte demandada H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COLIMA, respecto de los nombramientos de

los CC. ***** , ***** ,
***** , ***** ,

***** Y ***** , se dio fe por
este Tribunal de lo siguiente: - - - - -

- - - 1.- Que los trabajadores los CC. ***** ,
***** , ***** Y
***** , laboran para el demandado H.
Ayuntamiento Constitucional de Colima. - - - - -

- - - 2.- Que los CC. ***** ,
***** , ***** Y
***** , REALIZAN ACTIVIDADES DE
JARDINERO ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE PARQUES Y
AREAS VERDES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COLIMA. - - - - -

- - - 3.- Que los CC. ***** ,
***** , ***** Y
***** , OCUPAN UNA PLAZA DE BASE
SINDICALIZADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COLIMA. Por lo anterior dicha la presente
prueba se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en
derecho el valor probatorio que le corresponde. - - - - -

- - - **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia fotostática
simple, visible a fojas 67 a la 124 de los presentes autos,

consistente en un ACTA No. 101 DE SESIÓN DE CABILDO, levantada a las 10:37 horas con treinta y siete minutos, del día 28 de diciembre del año 2011, en el Salón de Cabildo presidido por el C. LIC. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, para la celebración de la Sesión Ordinaria; dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado hasta el momento de dictar laudo y que le favorezca a la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho del valor probatorio que le corresponde. - - - - -

- - - **Enseguida se hace constar que la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA, no estuvo presente ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma legal como se desprende de autos, para constancia legal.** - - - - -

- - - **Asimismo se hace constar que el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, no estuvo presente ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma legal como se desprende de autos, para constancia legal.** - - - - -



- - - **IV.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la litis tal y como quedó planteada. - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 221/87. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Francisco Bocanegra Toscano. Amparo directo 781/87. Alberto Leal Rivera. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José Alfonso Peña Blanco. Amparo directo 329/88. María del Rosario Baeza Solís. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero. Amparo directo 224/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 605/92. Porto Plácido, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.*

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la litis en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción de REINSTALACIÓN, promovida por el C. *****
***** en el puesto de JARDINERO adscrito a la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col.; así como el otorgamiento de la plaza de base definitiva

en el puesto de JARDINERO adscrito a la adscrito a la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Col., el pago de los salarios caídos, el pago de todas y cada una de las percepciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias que reciben los trabajadores de base y de base sindicalizados de la entidad pública, por el pago de las indemnizaciones o en su caso los capitales consultivos que deriven de la falta de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por el pago de la segunda quincena del mes de octubre y la primer quincena del mes de noviembre del año 2012, laborados y no cubierto el salario, el nombramiento de JARDINERO en forma definitiva por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL., y por la declaración de este Tribunal en el sentido de que el actor, acorde al trabajo que venía desempeñando y las funciones que realizaba, debe considerar como trabajador de base y la estabilidad den el empleo. O en su defecto valorar la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL., en el sentido de que el demandante, carece de acción y derecho para el reclamo ejercitado de su parte, pues hicieron valer en su favor que el vínculo que unía a la Entidad Pública con el actor fue de naturaleza civil derivado de la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios asimilables.- - - - -

- - - En este sentido debe aclararse que la calidad de servidor público debe limitarse a los medios de prueba aportados por las partes para acreditar la existencia de la relación laboral, en el sentido de que la falta de documentos no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.- - -

- - En el caso concreto, ***** demandó su reinstalación al haber sido despedido injustificadamente de su empleo y no obstante la excepción opuesta por la patronal alegada,



consistente en la inexistencia de la relación laboral, la misma queda desvirtuada, en virtud de la presunción de la existencia de la relación del servicio público entre el trabajador actor al haber prestado un trabajo personal para la entidad pública que lo recibió. En efecto, una relación laboral se caracteriza porque el trabajador está sometido al poder de subordinación constante de parte del empleador que lo contrata, de manera tal, que este tiene la facultad de impartir ordenes que el trabajador está obligado a cumplir, y la misma se configura en el momento en que se presentan tres elementos inconfundibles que son: subordinación, remuneración y prestación personal del servicio.-----

--- Para que una relación laboral se configure como tal, no hacen falta solemnidades especiales, sino que basta con que se presenten los tres elementos antes mencionados para que la Ley la reconozca como tal, de suerte que no es necesario que medie un contrato de trabajo escrito o verbal, ni siquiera un contrato de prestación de servicios profesionales bajo de honorarios asimilables a salarios, basta con que en la realidad se puedan identificar los tres elementos ya mencionados, lo cual aconteció en el caso en estudio, con las pruebas ofertadas por las demandadas específicamente de los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES bajo el régimen fiscal de Honorarios Asimilables a Salario de fechas 16 de Febrero al 31 de Marzo de 2012 y 01 de Septiembre al 15 de Octubre del 2012, documentales concatenadas con la INSPECCIÓN OCULAR ofrecida por la parte actora llevada a cabo a las 10:00 horas del día 08 de Septiembre del año 2015, visible a foja 142 de autos del expediente, entre los que aparece el C. ***** , así también con los documentos de los cuales se le hizo efectivo el apercibimiento consistente en el nombramiento, lista de raya, nómina de Honorarios Asimilables a salarios, mismos que los debió ofrecer en la diligencia de INSPECCIÓN con anterioridad referida, razón por la cual al no

haberlos ofrecido la parte demandada se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar , por lo que con las documentales antes referidas **se presume que el actor estaba sujeto a un salario, independientemente de su denominación, pues si bien es cierto el pago que se hace es por HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS, no existe prueba alguna ofertada por la parte demandada que pruebe que la relación que guardaban era de carácter civil.** - - - - -

- - - Se insiste que la relación laboral está mucho más allá del contrato de trabajo, puesto que incluso la ausencia o existencia de este no afecta la relación laboral, ello es así en virtud de que el contrato de trabajo es un formulismo en el cual se pactan ciertas condiciones pero que en ningún momento afectan la relación laboral, toda vez que esta se da por sí misma como consecuencia de la existencia de una realidad en la que se configuren los famosos tres elementos previamente mencionados.- - - - -

- - - Por tanto en el caso en particular, no es suficiente, ni valido lo alegado por la demandada al afirmar que la única relación que los unía era de naturaleza civil, vía la excepción que se analiza, y que en ese sentido la voluntad de las partes se contraponga a la esencia de la relación laboral contemplada por el artículo 4° de la Ley de la materia, el cual, contrario a lo alegado por la pasiva, contempla los elementos esenciales de una verdadera relación laboral, que una vez cumplidos en su esencia, suponen la relación laboral, ya que dicho artículo es claro al preceptuar que cuando en una relación empleado-empfeador se da una relación de subordinación, existe una prestación personal del servicio y hay una remuneración, estamos frente a un contrato de trabajo, sin importar el nombre que se le haya dado al contrato al momento de su firma.- - - - -

- - - Es más, dicho numeral en su segundo párrafo establece esa presunción muy importante que nos ayuda a dilucidar situaciones en las que no se tiene seguridad en cuanto, si efectivamente lo que



existe es un contrato de servicios o un contrato de trabajo. Dicho párrafo establece una presunción general, en la que se asume que todo trabajo ejecutado entre el particular y la entidad pública que lo recibe presume la existencia de la relación laboral, de modo que de entrada cuando una persona desarrolla un trabajo para un ente público, como en el caso concreto aconteció entre las partes litigiosas, de acuerdo con la Ley de la materia está presumiéndose la existencia de un contrato de trabajo; de ahí que el escrito contestación de demanda formulado por las codemandadas en que simplemente declara que el contrato fue civil y no de naturaleza laboral, pero sin dar razones serias y atendibles para ello, así sean jurídicamente equivocadas, no puede servir para dar por demostrado que el empleador creyó de buena fe que en las relaciones con quien presto el servicio personal estaba obligado por el nexo autónomo de un contrato civil, que se caracteriza por la independencia jurídica de esa persona frente al contratante, al contrario del laboral, que, a su turno, se distingue porque el beneficiario del servicio tiene la posibilidad de dar órdenes e instrucciones que deben ser acatadas por el trabajador. - - - - -

- - - Por todo lo anterior, a criterio del pleno de este tribunal se concluye que resulta improcedente la excepción de inexistencia de la relación laboral opuesta por las codemandadas, por las causas, razones y fundamentos que quedaron precisados en el presente considerando, acreditándose así que el nexo contractual que unía a las partes es de naturaleza laboral. - - - - -

- - - Se insiste que la relación laboral está mucho más allá del contrato de trabajo, puesto que incluso la ausencia o existencia de este no afecta la relación laboral, ello es así en virtud de que el contrato de trabajo es un formulismo en el cual se pactan ciertas condiciones pero que en ningún momento afectan la relación laboral, toda vez que esta se da por sí misma como consecuencia de la existencia de una realidad en la que se configuren los famosos

tres elementos previamente mencionados.-----

- - - Por tanto en el caso en particular, no es suficiente, ni valido lo alegado por la demandada al afirmar que la única relación que los unía era de naturaleza civil, vía la excepción que se analiza, y que en ese sentido la voluntad de las partes se contraponga a la esencia de la relación laboral contemplada por el artículo 4° de la Ley de la materia, el cual, contrario a lo alegado por la pasiva, contempla los elementos esenciales de una verdadera relación laboral, que una vez cumplidos en su esencia, suponen la relación laboral, ya que dicho artículo es claro al preceptuar que cuando en una relación empleado-empleador se da una relación de subordinación, existe una prestación personal del servicio y hay una remuneración, estamos frente a un contrato de trabajo, sin importar el nombre que se le haya dado al contrato al momento de su firma.-----

- - - Es más, dicho numeral en su segundo párrafo establece esa presunción muy importante que nos ayuda a dilucidar situaciones en las que no se tiene seguridad en cuanto, si efectivamente lo que existe es un contrato de servicios o un contrato de trabajo. Dicho párrafo establece una presunción general, en la que se asume que todo trabajo ejecutado entre el particular y la entidad pública que lo recibe presume la existencia de la relación laboral, de modo que de entrada cuando una persona desarrolla un trabajo para un ente público, como en el caso concreto aconteció entre las partes litigiosas, de acuerdo con la Ley de la materia está presumiéndose la existencia de un contrato de trabajo; de ahí que el escrito de contestación de demanda formulado por las codemandadas en que simplemente declara que el contrato fue civil y no de naturaleza laboral, pero sin dar razones serias y atendibles para ello, así sean jurídicamente equivocadas, no puede servir para dar por demostrado que el empleador creyó de buena fe que en las relaciones con quien presto el servicio personal estaba obligado por el nexo autónomo de un contrato civil, que se caracteriza por la independencia jurídica de esa persona frente al contratante, al



contrario del laboral, que, a su turno, se distingue porque el beneficiario del servicio tiene la posibilidad de dar órdenes e instrucciones que deben ser acatadas por el trabajador. - - - - -

- - - Por todo lo anterior, a criterio del pleno de este tribunal se concluye que resulta improcedente la excepción de inexistencia de la relación laboral opuesta por las codemandadas, por las causas, razones y fundamentos que quedaron precisados en el presente considerando, acreditándose así que el nexo contractual que unía a las partes es de naturaleza laboral. - - - - -

- - - **V.** - A efecto de resolver lo conducente debe tenerse en cuenta lo que prevén los artículos 4º, 5º, 11, 18 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados, que disponen: - - - - -

- - - *“Artículo 4º. Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe”. Artículo 5º. Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I.- De confianza; II.- De base; y- III.- Supernumerarios”. “Artículo 11. Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley “Artículo 18. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan de autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, por resolución del Tribunal”. “Artículo 19. Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I.- Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa determinación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen”. De acuerdo con los reproducidos artículos 5º, 11, 19, fracciones II a V de la mencionada ley, los trabajadores están clasificados en tres grupos: 1. De confianza; 2. De base, y; 3. Supernumerarios. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como*

aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: “ARTICULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. “ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; III.- En el Poder Judicial: a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores,



Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V.- En el Tribunal: a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo". - - - - -

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. - - - - -

- - - A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. - - - - -

- - - **ARTICULO 8.-** *Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores.* - - - - -

- - - Conforme a los artículos 4° y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. - - - - -

- - - De esa manera, las contrataciones de un trabajador supernumerario y de aquel incluido en la lista de raya, cuya relación

laboral nace sujeta a un contrato de carácter temporal y por tiempo determinado, supeditado a la necesidad de su servicio y funciones en el empleo y al presupuesto de egresos destinado para cada partida anual, dotado de un carácter temporal y carente de estabilidad en el empleo; ya que con fundamento en el artículo 19 de la Ley de la Materia, se contempla sólo la posibilidad de que le sean expedidos nombramientos interinos, provisionales, por tiempo determinado, y por obra determinada. - - - - -

- - - Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: - - - - -

- - - *“...De igual manera, se observa que 7º. de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. - - - - -*

- - - En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. - - - - -



- - - La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el trabajador, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de Trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que, en este aspecto no pueda hablarse de que tales servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas. - - - - -

- - Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto son del tenor siguiente: - - - - -

- - - *"Novena Época. "Instancia: Segunda Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "Tomo: XXIV, septiembre de 2006 "Tesis: 2a./J. 134/2006 "Página: 338. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE (Se transcribe)."* (Énfasis añadido). De la aludida ejecutoria se originó la jurisprudencia 2a./J. 193/2006, publicada en la página 218, Tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: - - - "SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE

SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.”. -----

- - - De la ejecutoria y jurisprudencia transcritas, se destaca en lo que interesa que la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que el hecho de que cuando un trabajador haya laborado en forma ininterrumpida por más de seis meses con sustento en un nombramiento temporal, ello no significa que deba hacerse extensivo el derecho a la inamovilidad que en términos del artículo 7º de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tienen los trabajadores de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales. -----

- - - Según lo expuesto, los trabajadores temporales no pueden tener derecho a la basificación. -----

- - - En ese orden de ideas, de lo antes señalado, se deducen los puntos siguientes: -----

- - - La ley burocrática estatal prevé una clasificación que diferencia a los trabajadores de base, de confianza y supernumerarios. -----

- - - La contratación de trabajadores supernumerarios constituye una



relación laboral de carácter temporal. - - - - -

- - - El derecho a la inamovilidad en el empleo no aplica a los
trabajadores con nombramientos temporales. - - - - -

- - - Los empleados supernumerarios, es decir, los temporales, con
el solo transcurso del tiempo no adquieren el derecho a la
permanencia en el puesto. - - - - -

- - - A quien demanda la base corresponde demostrar que el puesto
desempeñado constituye una plaza definitiva o de carácter
permanente, bajo el principio de que quien afirma está obligado a
probar y debido a que conforme a lo previsto en el artículo 784 de la
Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática
de esta entidad federativa, no se encuentra prevista para el patrón.

**- - - VI.- IMPROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DE BASE
DEFINITIVA Y DEL NOMBRAMIENTO, ASI COMO LA
DECLARACIÓN DE ESTE TRIBUNAL QUE EL ACTOR
DESEMPEÑABA FUNCIONES DE TRABAJADOR DE BASE Y
QUE TIENE DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. - - -**

- - - Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la litis tal y
como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842
de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la
materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo
conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la
naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde a la actora
demostrar los extremos hechos valer en su demanda, por lo que una
vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las
partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el
expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que el C.

, prestaba últimamente sus servicios como
AUXILIAR DE FONTANERÍA, adscrito en a la Dirección de Parques
y Jardines del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COLIMA, COL., con el tipo de trabajador SUPERNUMERARIO, tal y
como se desprende de las pruebas DOCUMENTALES ofertadas por

las demandadas específicamente de los CONTRATOS de fechas 16 de Febrero al 31 de Marzo de 2012 y 01 de Septiembre al 15 de Octubre del 2012, documentales concatenadas con la INSPECCIÓN OCULAR ofrecida por la parte actora llevada a cabo a las 10:00 horas del día 08 de Septiembre del año 2015, visible a foja 142 de autos del expediente con los que se demuestra en autos que hoy se resuelven que el trabajador actor ***** tenía el carácter de trabajador SUPERNUMERARIO. Atento al principio de adquisición procesal, dichas documentales, benefician al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL., en apoyo de sus excepciones y defensas hechas valer en el sentido de que el C. *****, prestaba sus servicios como personal SUPERNUMERARIO sujeto a contratos por tiempo determinado, pruebas documentales con las cuales la entidad pública municipal demandada demuestra en los autos que hoy se resuelven que el demandante no tiene derecho a la inamovilidad en el empleo, toda vez que la relación laboral no se sustentó en algún nombramiento de base, si no que las labores que desempeña para la parte demandada son en virtud del nombramiento por tiempo determinado que fue aceptado por el actor; por ello es inconcuso que no le confiere la estabilidad en el empleo, se estima así porque la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no contempla expresa ni implícitamente la prorroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores público, ya que únicamente en su artículo 19 establece el tipo de nombramientos que se extienden a los trabajadores al servicio del Estado de Colima, los que con excepción de los definitivos (de base) que por su naturaleza es permanente definir el plazo en que se abra de ejercerse el puesto correspondiente sin incluir aquella figura jurídica, como lo pretende la parte actora en su escrito inicial de demanda, teniendo aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -



- - - Novena Época Registro: 174166 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 134/2006 Página: 338 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.** Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis. - - - - -

- - - Resulta aplicable al caso en particular por identidad de razón las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los criterios jurisprudenciales siguientes: - - - - -

- - - Época: Décima, Registro: 2002425, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 122/2012 (10a.) Página: 1002 **TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.** Esta Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario. -----

- - - Época: Novena Época Registro: 184376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2003 Página: 201 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no



haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. -----

- - - Por lo anterior concluye este Tribunal que no le asiste la razón y el derecho al trabajador actor para reclamar a la demandada el reconocimiento como trabajador de base ni el otorgamiento de su nombramiento con esta categoría por haberse acreditado en autos su carácter de supernumerario, además de que la acción ejercitada no fue plenamente acreditada, sustentándose lo anterior en la tesis que a la letra dice: -----

- - - De la misma forma, es aplicables en apoyo a lo anterior el criterio que se sustenta en la jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

- - - ACCION NO PROBADA. *No probados los extremos de la acción ejercitada carecen de relevancia que los demandados tuvieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. Amparo directo 2578/76. Rolando Lara Alvarado. 21 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Séptima época: vols. 91/96, quinta parte, pág. 7.*-----

- - - Por analogía, sirven de aplicación al caso en concreto las tesis de jurisprudencia de la Octava Época. Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 382, con el rubro de: -----

- - - ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA. *Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que*

se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----

--- VII.- IMPROCEDENCIA DE REINSTALACIÓN -----

- - - De la misma forma, atento al carácter de trabajador supernumerario con que se desempeñaba la parte actora al servicio de la demandada, la reclamación hecha en el punto **A)** del escrito de demanda, consistente en la REINSTALACIÓN, la misma es improcedente, pues sobre el tema, la anterior Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo el criterio de que en el caso de los trabajadores temporales, la reinstalación es improcedente sin que el solo transcurso del tiempo otorgue a un trabajador el derecho a la permanencia en un puesto; mientras que los trabajadores supernumerarios, es decir, temporales, pueden ser dados de baja tanto por agotarse la partida presupuestal respectiva, como por concluir las necesidades del servicio que motivaron su empleo, criterios que textualmente establecen: -----

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LISTA DE RAYA. IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACION.** *Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias o instituciones del gobierno y los trabajadores de base a su servicio. La calidad de inamovibles, según el artículo 6o., se otorga exclusivamente a los trabajadores de base. Los trabajadores a lista de raya no son trabajadores de base al servicio del Estado, puesto que no se les expide nombramiento que acredite su calidad de tales, ni tampoco pueden ser considerados como trabajadores de confianza, supuesto que no están en ninguno de los casos que contempla el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----*

- - - Por analogía son aplicables al caso en concreto las tesis que a continuación se insertan: -----

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS.** *El trabajador supernumerario puede ser dado de baja tanto por agotarse la partida presupuestal respectiva, como por concluir las necesidades del servicio que motivaron su empleo y por estos motivos debe estimársele como trabajador temporal.” -----*



- - - Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 12 Quinta Parte, página 23. 8 séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Quinta Parte, página 58. 9 Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXVI, página 40. **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, BAJA DE LOS.** A los empleados supernumerarios se les puede dar de baja sin responsabilidad para el Estado bien por alguna de las causas previstas expresamente en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión o por la desaparición de la partida correspondiente, por lo que se debe considerar que al desaparecer la partida destinada a cubrir el sueldo asignado aun empleo supernumerario, automáticamente causa baja el trabajador que desempeñaba ese puesto.” - - - -

- - - VIII.- IMPROCEDENCIA DE SALARIOS CAÍDOS.- - - - -

- - - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado improcedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por el trabajador actor en el punto **B)** de su demanda, consistente en el pago de salarios caídos desde la fecha de su despido y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte, la misma es improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: - - - - -

- - - **REINSTALACION IMPROCEDENTE. CONSECUENCIAS.** Si se estima improcedente la acción de reinstalación también lo es la de pago de salarios caídos en atención a que esta última es de naturaleza secundaria; y por la misma razón, improcedentes las acciones sobre indemnización por enfermedad profesional y por atención médica y medicinas. - - - - -

- - - IX.- ANÁLISIS DEL PAGO RETROACTIVO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PERCEPCIONES Y PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LOS TRABAJADORES DE BASE Y DE BASE SINDICALIZADOS. - - - - -

- - - **Ahora bien**, en relación a la reclamación hecha por el trabajador actor en el punto **C)** de su escrito de demanda, consistente en el pago de las percepciones y prestaciones ordinarias y extraordinaria de los trabajadores de base y base sindicalizados **consistentes en:**

un sobresueldo, un aguinaldo anual equivalente al valor de 90 noventa días de mi sueldo integrado (salario diario más sobresueldo, incluida la gratificación complementaria), un bono de despensa, el pago de 2 dos periodos vacacionales al año, el pago de las primas vacacionales, el pago de quinquenios, la entrega de uniformes, el derecho de gozar de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5% cinco por ciento del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro, bono de útiles escolares (\$500 en agosto de cada año), el pago íntegro de las incapacidades que paga el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Bono escolar (5 días de salario base segunda quincena de agosto de cada año), compensación ordinaria, compensación extraordinaria, quinquenios, bono de transporte, bono de renta, previsión social múltiple, homologación salarial (incremento automático del salario y prestaciones de los trabajadores igual a los aumentos concedidos por el Gobierno del Estado de Colima a sus trabajadores), adquisición de licencias de conducir, Bono para pago de reparaciones de vehículo del trabajador, ajuste de calendario, bono extraordinario anual, gratificación complementaria, Bono burocrático, bono sexenal, bono estatal, bono navideño, seguridad social el 100% cien por ciento de las cuotas del IMSS, semana laboral, uniformes desfile, bono sindical, bono apoyo confesión de uniforme, bono del día del padre, bono de productividad, fondo de ahorro, 10 diez días de permisos económicos, 3 tres días de descanso en caso de fallecimiento de familiar directo, bolsa de trabajo, escalafón económico, becas para hijos de trabajadores, ropa de trabajo a personal de campo e intendencia, plazas vacantes por fallecimiento, préstamos personales a trabajadores por fallecimiento familiar directo, complemento de sueldo al 100% a trabajadores pensionados por invalidez o vejez, subsidio del 50% en actas del registro civil, estímulo profesional trabajadores nivel licenciatura, ayuda para adquisición de lentes, subsidio del 100% adquisición de prótesis, pago de servicio extraordinario personal de la Dirección del Registro Civil, seguro de vida, aportación por fallecimiento, bono de capacitación, bono de la feria, prima de riesgo, bono puntualidad, beca médica, bono recreación, bono de antigüedad, bono de retiro por jubilación, día del niño, estímulo eficiencia y puntualidad, estímulo profesional, pensiones civiles, seguro social, uniformes y equipo de seguridad; estas prestaciones son de manera enunciativa pero no limitativa, porque se me pudieron haber escapado citar algunas prestaciones; y por el pago de todas y cada una de las prestaciones y estímulos que se otorguen o se llegaren a otorgar a los trabajadores sindicalizados de la misma categoría que el suscrito, y que se generen en el tiempo que transcurra entre la fecha de mi despido Injustificado hasta mi reinstalación. Sobre el particular la



entidad pública demandada negó acción y derecho para demandar su pago debido a que dijo dichas prestaciones solo corresponde a aquellos trabajadores sindicalizados, y que el actor no reúne los presupuestos procesales para considerarlo de tal categoría al ser considerado como un trabajador supernumerario o eventual, y por ello no goza de la estabilidad en el empleo. - - - - -

- - - Por lo que, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la demandante, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006 **PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, **el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.** - - - - -*

- - - Así como la Jurisprudencia emitida por el QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO de la Undécima Época con número de registro 2025857 de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE**

ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.

Hechos: Algunos trabajadores que fueron contratados de forma irregular por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública demandaron su basificación y diversas prestaciones extralegales, entre otras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió de esos reclamos al atribuirle a los actores en términos absolutos la carga de la prueba de todas las prestaciones extralegales reclamadas. El Tribunal Colegiado resolvió declarar la invalidez del laudo al estimar que, con base en la carga dinámica de la prueba, en autos era posible apreciar indicios suficientes para considerar que los actores sí acreditaron el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos en que se reclama una prestación extralegal, le corresponde al actor –trabajador– acreditar su procedencia, los hechos de su situación particular y las circunstancias personales que acreditan el derecho a disfrutarla, ello no conduce a determinar que se imponga al solicitante dicha carga en forma absoluta y mecanicista en todos los casos y sobre todos los hechos o aspectos discutidos en torno a la prestación extralegal reclamada, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que la patronal, el sindicato o terceros se encuentran en mejor posición para demostrar los supuestos normativos o algunos hechos relevantes controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto. Justificación: Este tribunal observa que en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera absoluta y generalizada, que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se observa en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", entre muchos otros criterios; sin embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo al resolver la contradicción de tesis 184/2016 el 1 de febrero de 2017, ha reconocido que aquel criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

- - - De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales la carga de la prueba corresponderá a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 394/2012

C. *****.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COLIMA, COLIMA.

A.D. 646/2022

del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, sin embargo, es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, con base en la carga dinámica de la prueba, cuando en autos es posible apreciar indicios suficientes para considerar que el actor sí acreditó el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

- - - De ese modo, se observa que el trabajador ofreció la prueba de INSPECCIÓN OCULAR a cargo del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL, para que exhibiera los convenios de Concertación Laboral, Convenios de Incrementos Salariales y Condiciones de Trabajo correspondientes a los años 2012 y 2013 y que se encuentra visible a foja 436 a 437 de autos, en la que ante la omisión de exhibir los documentos solicitados, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos a la entidad pública demandada, salvo prueba en contrario. Así también atentas a las manifestaciones realizadas por la parte actora en la solicitud de este Tribunal de observar los documentos requeridos que se encuentran depositados ante esta autoridad. - - - - -

- - - Manifestaciones que resultan procedentes, en virtud de que este H. Tribunal como autoridad administrativa, en términos del artículo

138 fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es competente para efectuar el depósito de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las diferentes comisiones mixtas y de los estatutos de los sindicatos, que tienen el carácter de documentos públicos conforme a los artículos 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los que constituyen un hecho notorio para este Tribunal y que se encuentran publicados y visibles en la página web <http://www.tae-colima.col.gob.mx/index.php/detalle/contenido/MzQ1MTc>. - - - - -

- - - Por ende, tienen valor pleno para acreditar las prestaciones concedidas a favor de los trabajadores sindicalizados en el año 2012 y 2013, que laboran para el ayuntamiento demandado, consistentes en: *sueldo, previsión social múltiple, bono de despensa, bono de ayuda para renta, bono de transporte, compensaciones ordinaria, quinquenios, bono extraordinario anual, bono del día de las madres, bono del día de las secretarías, bono del día de los trabajadores sociales, bono del día de la bibliotecaria y bibliotecario, bono del día del padre, becas escolares, ayuda para lentes, ayuda para prótesis, bono de retiro por jubilación, bono de la feria, bono de capacitación, beca médica, estímulo profesional, bono del fomento al ahorro, bono sindical, bono escolar, prima vacacional, ajuste calendario, bono burocrático, bono de puntualidad, bono de recreación, bono de productividad, bono navideño, aguinaldo, bono de antigüedad, bono de nivelación al gasto familiar, día de cumpleaños.* - - - - -

- - - Registro digital: 2025989 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/7 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo III, página 3177 Tipo: Jurisprudencia **CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS DE LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO O DE SUS SINDICATOS, TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA, AUNQUE NO SE HAYAN EXHIBIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO.** Hechos: Diversos trabajadores demandaron prestaciones de carácter laboral con base en el contrato colectivo de trabajo, sin exhibir en el juicio el clausulado en el que fundaron la procedencia de su acción. La Junta condenó al otorgamiento de dicha prestación. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo argumentando, entre otras cosas, que la actora no había acreditado la procedencia de la prestación, al no exhibir la cláusula del contrato colectivo de trabajo, a pesar de haberle correspondido la carga de la prueba. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si los contratos colectivos



de trabajo se encuentran publicados en medios electrónicos de las empresas productivas del Estado o sus sindicatos, deben considerarse como hechos notorios y, por ende, no son objeto de prueba, aunque no se hayan exhibido en el juicio respectivo. Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las condiciones generales de trabajo publicadas en las páginas electrónicas de los organismos públicos constituyen un hecho notorio que no genera duda en el juicio laboral, con independencia de si fueron o no exhibidas por las partes, pues conforme a los artículos 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquéllos se encuentran obligados a publicar la información que posean; consideraciones que se estiman aplicables, por igualdad de circunstancias, a los contratos colectivos de trabajo de las empresas productivas del Estado, en razón de que también son entes obligados en términos de esas mismas disposiciones legales, al igual que sus sindicatos, por lo que deben ponerlos a disposición del público en los respectivos medios electrónicos, sin que con ello se inobserve la tesis de jurisprudencia sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151 a 156, Quinta Parte, página 105, con número de registro digital: 242951, de rubro: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. DEBE APORTARSE COMO PRUEBA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE ALGUNAS DE SUS CLÁUSULAS.", conforme a la cual, el actor debe aportar al juicio las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en las que sustente la procedencia de sus acciones; sin embargo, debe considerarse que tal criterio se emitió en un contexto histórico y normativo que no es el que hoy impera a la luz de las obligaciones de transparencia que emanan del artículo 6o. de la Constitución General, por lo que sólo cuando no se encuentren publicados, entonces deberá regir este último criterio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. - - -

- - - Registro digital: 2019001 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 130/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 560 Tipo: Jurisprudencia **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA.** Un hecho notorio es cualquier acontecimiento del dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un sector de la sociedad, que no genera duda o discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible, de suerte que la norma exime de su prueba en el momento en que se pronuncie la decisión judicial; por su parte, los artículos 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 70, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe garantizarse y que, dentro de éste, se encuentra el deber de los sujetos obligados de hacer públicas las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial. - - -

- - - En ese orden de ideas, y del análisis de los CONVENIOS DE INCREMENTOS SALARIAL Y DE CONCERTACIÓN LABORAL 2012 Y 2013, establecen que el Ayuntamiento y el Sindicato

declaran y reconocen que sus relaciones laborales se rigen a través del Convenio de Concertación Laboral, al cual las partes otorgan amplio valor y vigencia en términos de los artículos 36, 110 y 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los cuales establecen lo siguiente: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 36.-** Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores. Las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos solo serán aplicables para los trabajadores de base agremiados a los mismos y no serán extensibles a los trabajadores de confianza y supernumerarios. Los trabajadores de confianza y supernumerarios de las Entidades públicas tendrán las prestaciones que se determinen en el tabulador correspondiente, así como las que se prevén en la presente Ley. - - - - -

- - - **ARTÍCULO 110.-** Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los Titulares de las Entidades públicas respectivas, tomando en cuenta, específicamente, la opinión del sindicato correspondiente, a través de su directiva. - - - - -

- - - **ARTÍCULO 112.-** Las condiciones generales de trabajo de cada Entidad pública que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, y que deban cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser consultadas a la Secretaría de Programación y Finanzas y las Tesorerías Municipales correspondientes. - - - - -

- - - Ahora bien, a efecto de resolver sobre la procedencia de las prestaciones, conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la Doctrina y la Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A, fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto señala la libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, o en su caso, también implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: - - - - -



- - - *Época: Novena Época Registro: 193868 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Mayo de 1999 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 43/99 Página: 5 SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL. El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. - - - - -*

- - - *Época: Décima Época Registro: 2010285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087 LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO. El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical. - - - - -*

- - - De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, razón por la cual no se le puede negar el derecho

a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base
agremiados a un sindicato. - - - - -

- - - En ese sentido, en los autos del presente juicio laboral se ha
determinado la calidad como trabajador SUPERNUMERARIO que
desempeñó el C. ***** al servicio del H.
AYUNTAMIENTO DE COLIMA, COLIMA, declaración que incluso
quedó firme en la ejecutoria pronunciada en el amparo directo
237/2019, los cuales en términos del artículo 36 de la legislación
burocrática local se encuentran excluidos al pago de las
prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre
los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos, las cuales
solo son aplicables a aquellos trabajadores a quienes se les ha
reconocido la calidad como trabajadores de BASE, por ser quienes
pueden incorporarse a los sindicatos de conformidad con lo que
dispone el artículo 93 de la ley de la materia, al respecto la Segunda
Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido
diversos criterios, tales como que las condiciones generales de
trabajo son distintas a los Contratos Colectivos de Trabajo y por eso
motivo y aun cuando admite la Supletoriedad de la Ley Federal del
Trabajo no debe aplicarse lo dispuesto por los artículos 184 y 396
de esta última, ya que versa sobre el Contrato Colectivo de Trabajo,
y no sobre las Condiciones Generales de Trabajo , a lo anterior sirve
de apoyo el siguiente criterio: - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 2002486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis:
Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI,
Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 174/2012 (10a.) Página: 926*
**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO FIJADAS POR EL PODER EJECUTIVO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. PRESTACIONES QUE
SÓLO SON APLICABLES A LOS TRABAJADORES DE BASE.** *De las cláusulas
vigésima séptima, vigésima novena, trigésima, trigésima tercera y trigésima cuarta de
las referidas condiciones generales de trabajo, se colige que las prestaciones
consistentes en canasta básica, previsión social múltiple, ayuda económica para
gastos de traslado a su trabajo, estímulo por buena disposición e incentivo de
eficiencia, se establecieron únicamente para los trabajadores de base al servicio de los
Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California,
porque conforme a la ley son los únicos que pueden ser sindicalizados. Contradicción
de tesis 215/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y
Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 8 de agosto de 2012. - - - - -*



- - - Luego entonces a fin de hacer extensivos los beneficios consignados en los convenios celebrados entre el Ayuntamiento y el Sindicato a su servicio, se insiste que en autos debió acreditarse que el trabajador se desempeñó al servicio de la patronal con el carácter de trabajador de base, sino que en autos quedó plenamente acreditado que el actor laboró al servicio del Ayuntamiento con el carácter de trabajador supernumerario. - - - - -

- - - Así también es menester dejar asentado que tales consideraciones no son violatorias de derechos humanos, respecto a que los trabajadores de base sindicalizados que realizan las mismas actividades, tienen un salario mayor y mejores prestaciones laborales, en tanto que el principio de igualdad consistente en la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en alguna ocasiones hacer distinciones estará prohibido en tanto que otras estará permitido e incluso, constitucionalmente exigido, pues no toda desigualdad de trato ante la ley, implica vulnerar la garantía de equidad, sino que dicha violación la produce aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones jurídicas que puedan considerarse desiguales, cuando esa diferenciación carezca de una justificación razonable y objetiva. - - - - -

- - - En el caso en estudio, se colige que los servidores públicos supernumerarios son aquellos a los que se les otorgue un nombramiento con carácter temporal o por figurar en las listas de raya, luego dicha distinción destaca respecto de los nombramientos, la cual resulta justificada dada la naturaleza o características propias de la relación de trabajo que surge entre el Estado y los Trabajadores a su servicio, en la que no se persigue un fin económico particular, como en el caso de las empresas, sino el objetivo principal es lograr objetivos públicos y sociales propios de la función del Estado, en donde se toman en cuenta otros aspectos, como las cuestiones presupuestarias para sustentar el

mantenimiento de las plazas y las necesidades de contratar personal para programas o actividades específicas, esto es, su expedición se encuentra sujeta al presupuesto público, además de que en su caso para que se factible el otorgamiento del nombramiento de definitivo, la plaza debe estar vacante y ser permanente, de ahí que tal diferenciación no implica violación al derecho de igualdad jurídica y no discriminación que consagra el artículo 1° constitucional. - - - - -

- - - Por tanto, se insiste que, las prestaciones que reclama el hoy actor no pueden obtenerse por el solo hecho de iniciar la prestación de un servicio, ni tomarse en consideración un año previo a la presentación de la demanda, pues existen diversos factores y requisitos que deben cumplirse para ello. - - - - -

- - - Debido a que la acción de homologación salarial respecto de empleados al servicio del Estado cuya remuneración forma parte del correspondiente presupuesto de egresos autorizado anualmente, **no puede desatender la naturaleza y fines de los recursos que están de por medio para el pago de su salario**. Pues no resultaría razonable y acorde con las disposiciones que fijan controles y límites en materia de erogación del gasto público, que en aras de buscar una presunta nivelación salarial del actor con otro servidor público, pudiera darse cabida a una homologación conforme a un salario que fuera más allá de lo que en términos tabulares presupuestado para cada categoría se ha fijado y debiera corresponder a determinado tipo o nivel de empleados públicos, así como los emolumentos que legalmente pueden percibir conforme a su situación específica y restricciones legales aplicables. - - - - -

- - - *Registro digital: 166422 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CXLV/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712 Tipo: Aislada **GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.** Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el*



Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal. -----

- - - Es por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos que este Tribunal estima improcedente su pago. - - - - -

- - - X.- IMPROCEDENCIA PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES O EN SU CASO LOS CAPITALES CONSECUTIVOS QUE DERIVEN DE LA FALTA DE ASEGURAMIENTO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-

Respecto al reclamo que realiza el C. ***** , consistente en el pago de las indemnizaciones o en su caso los capitales consecutivos que deriven de la falta de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), debe decirse que dicha reclamación es improcedente, toda vez que al referido Instituto se le solicitó por este Tribunal informará si el Ayuntamiento Constitucional de Colima tenía dado de alta al C. ***** , o si se encontraba dado de baja dicha persona ante tal Instituto de Seguridad Social; manifestando el referido Instituto a través del Oficio No. ***** de fecha 17 de Mayo del año 2016, signado por la Licda. ***** , Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social de la Delegación Regional Colima, **visible a fojas 165 a la 168** del expediente laboral, en el cual informó respecto a los planteamientos hechos, que no era posible proporcionar dicha información pues requería diversos datos estadísticos tales como lugar y fecha de nacimiento, CURP, RFC y/o Número de Seguridad Social, por lo que aún y cuando la parte actora fue notificada del oficio en el cual el

Instituto Mexicano del Seguro Social requería la información antes señalada, el trabajador actor no la proporcionó, pues en su lugar solicitó se abriera el periodo de alegatos toda vez que no quedaba pruebas por desahogar en el presente juicio, lo que deriva que la acción ejercitada no fue plenamente acreditada, motivo por el cual se declara improcedente la solicitud realizada, sustentándose lo anterior en la tesis que a la letra dicen. - - - - -

- - - **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. - - - - -

- - - Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. **ACCIÓN NO PROBADA.** No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñigo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31. - - - - -

- - - XI.- PROCEDENCIA DEL SALARIO DEVENGADO DE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE Y LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012. - - - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el punto E) de su demanda, consistente en el pago de la segunda quincena del mes de octubre y la primer quincena del mes de noviembre. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente así como de lo manifestado por la parte demandada y debido a que la relación laboral subsistió un mes más a partir de que feneció el último contrato de trabajo aunado al hecho que la demandada no probó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado al actor omitiendo igualmente exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a



la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: - - - - -

- - - Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** - - - - -

- - - En consecuencia, se condena a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA, a pagarle al C. ***** la cantidad que resulte por la última quincena del mes de octubre de dos mil doce y la primera quincena del mes de noviembre de dos mil doce. - - - - -

- - - **XII.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el trabajador al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con

lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de pago de la segunda quincena del mes de octubre y la primer quincena del mes de noviembre debe cubrirle la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL., a la parte actora el C. ***** , en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. - - - - -

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada y toda vez que de las manifestaciones de la parte actora, así como de las documentales que fueron ofrecidas por la parte actora como prueba de su parte, visible a fojas **139 a la 142** de actuaciones, consistente en los contratos de honorarios asimilables a salarios firmados entre la entidad pública demandada con el trabajador actor, expedido por el demandado, se concluye el monto del salario de cuantificación de las condenas impuestas conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de



la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de lo que resulta que la percepción que quincenalmente recibía el demandante consistían en un sueldo de \$2,500.84, pesos, que dividido entre 15 días, resulta un salario de \$166.72 pesos diarios. -----

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando la siguiente operación aritmética:

- - - SALARIO DEVENGADO, correspondiente al periodo transcurrido entre la segunda quincena del mes de octubre y la primera quincena del mes de noviembre, es decir, el correspondiente a los 30 días que laboró y que no le fueron cubiertos, lo anterior, con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. En ese sentido, si multiplicamos los 30 días por \$166.72 pesos, sueldo diario obtenido por el actor, resulta la cantidad de \$5,001.6 pesos (CINCO MIL Y UN PESOS 6/100 M.N.). -----

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

- - - **PRIMERO.** - La parte actora C. ***** , probó parcialmente sus acciones hechas valer. -----

- - - **SEGUNDO.** - Al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COLIMA, parte demandada en el presente expediente, le prosperaron en forma parcial sus excepciones y defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. -----

- - - **TERCERO.** - Por las manifestaciones vertidas en los considerandos VII, VIII, IX, X y XI del expediente que hoy se

cumplimenta, se **absuelve** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL., de: - - - - -

- - - **1.- REINSTALAR** al C. ***** , en el puesto de JARDINERO adscrito a la Dirección de Parques y Jardines del H. Ayuntamiento de Colima, que con el carácter de supernumerario venía desempeñando a su servicio. - - - - -

- - - **2.-** Del otorgamiento de la plaza de base definitiva y del nombramiento de JARDINERO en forma definitiva por parte del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL. - - - - -

- - - **3.-** El pago de los salarios caídos. - - - - -

- - - **4.-** Del pago de todas y cada una de las percepciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias que reciben los trabajadores de base y de base sindicalizados de la entidad pública, **contenidas en los Convenios de Concertación Laboral, de Incrementos Salariales y Condiciones de Trabajo correspondientes a los años 2012 y 2013.** - - - - -

- - - **5.-** Por el pago de las indemnizaciones o en su caso los capitales consultivos que deriven de la falta de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y por la declaración de este Tribunal en el sentido de que el actor, acorde al trabajo que venía desempeñando y las funciones que realizaba, se deba considerar como trabajador de base y la estabilidad del empleo. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLIMA, COL., para que pague al trabajador C. ***** , la cantidad de \$5,001.6 pesos (CINCO MIL Y UN PESOS 6/100 M.N.), por concepto de la segunda quincena del mes de octubre y la primera quincena del mes de noviembre, por las manifestaciones vertidas en el considerando **XII** del presente laudo. - - - - -

- - - **QUINTO.** - **Remítase copia certificada del presente laudo al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso**



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 394/2012

C. *****

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COLIMA, COLIMA.

A.D. 646/2022

***** , en autos del juicio de amparo directo
número 646/2022. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ---

--- Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**
Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del
Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN**
GUTIÉRREZ CHÁVEZ Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe;
en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al
Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos
Descentralizados del Estado de Colima. -----